



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

---

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON

"LA UTILIDAD JURÍDICA DE DEROGAR EL TERCER  
PARRAFO DEL ARTICULO 693 DEL CODIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES, REFORMADO, TODA  
VEZ QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA, NO ESTA  
OBLIGADO A ESTUDIAR LA CONTESTACIÓN DE  
AGRAVIOS FORMULADA POR LA PARTE APELADA"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MARIA ELENA REYES LOPEZ

ASESOR : LIC OSCAR BARRAGÁN ALBARRAN

MÉXICO

2002

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

### A DIOS:

*Ya que para mi, es el ser más  
Importante de esta vida.  
gracias a él he logrado mis  
propósitos y ahora el presente  
objetivo.*

### A MIS PADRES:

*MARJA LOPEZ VELAZCO Y +  
MAURILIO REYES PALMA +*

*Ya que a ellos debo la vida y todo lo que soy  
como persona, que dios los bendiga donde  
quiera que estén.*

### A MI MADRE:

*Por haberme dado siempre todo  
su amor, comprensión y apoyo y  
aunque sea un poco tarde  
he logrado el objetivo que algún  
día anhelo.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**A MIS HERMANAS Y HERMANOS:**

*Por que siempre he visto en ellos un ejemplo a seguir, y por que se que incondicionalmente puedo contar con su apoyo.*

**A MI HIJO:**

**DIEGO A. HERNANDEZ REYES**

*Ya que pensando en su futuro he podido lograr el presente objetivo, por lo que deseo que algún día también se forje como profesionista.*

**A MI ESPOSO:**

**ALFONSO HERNÁNDEZ LEÓN**

*Por haberme brindado todo su cariño, apoyo y comprensión.*

**A TODOS MIS SOBRINOS:**

*Que como ejemplo a seguir, deseo que algún día logren sus objetivos.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**A MIS PROFESORES:**

*Ya que de ellos he aprendido los conocimientos necesarios para desempeñarme como profesionalista.*

**A MI SINODO:**

*Por dedicarme su tiempo en un paso muy grande en mi vida.*

**A MI ASESOR:**

**LIC. OSCAR BARRAGAN ALBARRAN**

*A quien admiró y respeto, por su gran calidad humana y preparación intelectual, gracias por brindarme todo su apoyo para la elaboración del presente trabajo.*

**A LA MAGISTRADA:**

**MA. DEL SOCORRO VEGA ZEPEDA**

*Ya que gracias a su gran calidad humana he aprendido de ella la practica jurídica del derecho, por lo que muy especialmente le doy las gracias por brindarme su apoyo y confianza.*

**A TODOS MIS AMIGOS:**

*Por brindarme su cariño y amistad.*

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**“ LA UTILIDAD JURÍDICA DE DEROGAR EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 693 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, REFORMADO, TODA VEZ QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA, NO ESTA OBLIGADO A ESTUDIAR LA CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS FORMULADA POR LA PARTE APELADA “**

## I N D I C E

	Pág.
<i>INTRODUCCIÓN</i>	1

*CAPITULO I**ANTECEDENTES DEL RECURSO DE APELACIÓN*

1.1 EN EL DERECHO ROMANO	9
1.2 EN EL DERECHO ESPAÑOL	15
1.3 EN EL DERECHO MEXICANO	20

*CAPITULO II**MARCO TEORICO DEL RECURSO DE APELACION*

2.1 CONCEPTO DOCTRINAL DEL RECURSO DE APELACIÓN	30
2.2 REQUISITOS DEL RECURSO DE APELACIÓN	55
2.3 SUPUESTOS EN QUE PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN	58

*CAPITULO III**MARCO JURÍDICO DE LA APELACIÓN*

3.1 CONCEPTO LEGAL DEL RECURSO DE APELACIÓN	65
3.2 PARTES QUE INTERVIENEN EN EL RECURSO DE APELACIÓN	65
3.3 TERMINOS QUE SE FIJAN PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN	67

3.4	TRAMITE DE LA APELACIÓN CON LA LEGISLACIÓN ANTERIOR	67
3.4.1	INTERPOSICION DEL RECURSO	68
3.4.2	TRAMITE ANTE EL A QUO	70
3.4.3	SUBSTANCIACION DEL RECURSO ANTE LA SEGUNDA INSTANCIA	74
3.4.4	SENTENCIA EMITIDA POR LA ALZADA	79
3.5	TRAMITE DE LA APELACIÓN CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE	86
3.5.1	INTERPOSICION DEL RECURSO	87
3.5.2	TRAMITE ANTE EL A QUO	90
3.5.3	CASOS EN QUE PROCEDE INTERPONER PRUEBAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN	97
3.5.4	SUBSTANCIACION DEL RECURSO ANTE LA SEGUNDA INSTANCIA	98
3.5.5	SENTENCIA EMITIDA POR LA ALZADA	100

#### *CAPITULO IV*

#### *UTILIDAD JURIDICA DE DEROGAR EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 693 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES REFORMADO.*

4.1	INTEGRACION DE LA LITIS DEL RECURSO DE APELACIÓN	110
4.2.	ANÁLISIS JURÍDICO DE LA FRACCION TERCERA DEL ARTICULO 693 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES REFORMADO	111
4.3.	POSIBLE SOLUCION, A LA INNECESIDAD DE CONTESTAR AGRAVIOS EN EL TRAMITE DEL RECURSO DE APELACION, TODA VEZ QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA NO ESTA OBLIGADO A ESTUDIARLOS	136

	<i>CONCLUSIONES</i>	138
--	---------------------	-----

**BIBLIOGRAFÍA**

142

**OTRAS FUENTES**

144

**LEGISLACIÓN**

145

**JURISPRUDENCIA**

146

## INTRODUCCION

De acuerdo al principio dispositivo que rige el procedimiento Civil, el cual destaca que " solo las partes están legitimadas para impugnar las resoluciones del juzgador y la revisión debe circunscribirse a los aspectos impugnados por las mismas ", las violaciones cometidas por él a quo en los procedimientos pueden ser recurridas por cualquiera de las partes o un tercero que crea haber recibido algún agravio o perjuicio, interponiendo dentro del término concedido para ello el recurso de apelación, con el objeto de que el Tribunal de Segundo grado realice un nuevo examen para determinar si confirma, modifica o revoca la resolución apelada.

Ahora bien, en la práctica jurídica de acuerdo a la apelación, la sentencia de segundo grado se emite avocándose única y exclusivamente al estudio de la sentencia impugnada y a los agravios formulados, dándose así la siguiente interrogante ¿De qué sirve que la ley fije un término a la parte apelada para que dentro de tres o seis días según corresponda conteste los agravios formulados, si los mismos no son estudiados ni valorados por el Tribunal de Alzada al dictar su resolución?, deviniendo en consecuencia lo intrascendente de contestar agravios, aunado a que la omisión de referirse al estudio de contestación de agravios, no implica violación de garantía constitucional alguna, en perjuicio de la parte apelada por ser un derecho discrecional.

Siendo así las cosas, con el estudio de la presente investigación proponemos derogar el tercer párrafo del artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles, con el propósito de darle mayor celeridad al trámite de la apelación y, por ende, él a quo no tenga que esperar a que transcurra el término de tres o seis días según sea el caso para remitir constancias o autos originales al tribunal de alzada, en virtud de que éste no tiene obligación alguna de estudiar la contestación de agravios formulada por la parte apelada, ello debido a lo planteado en la apelación; razón por la cual se propone derogar el tercer párrafo del numeral 693 del cuerpo de leyes citado.

El planteamiento del problema a investigar, se traduce en una serie de interrogantes, las cuales trataremos de solucionar utilizando el método analítico que va de lo general a lo particular, pudiéndose formular las mismas de la siguiente manera:

- ¿ Origen del recurso de apelación ?
- ¿ Que son los medios de impugnación ?
- ¿ Cuales son los medios de impugnación?
- ¿ Significado del vocablo apelación?
- ¿ Que es el recurso de apelación ?
- ¿ Concepto doctrinal del recurso de apelación?
- ¿ Requisitos del recurso de apelación?
- ¿ Tipos de apelación?
- ¿ Concepto Legal de la apelación ?
- ¿ Quienes intervienen en el recurso de apelación ?

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- ¿ Cuales son los términos que se establecen para interponer el recurso de apelación ?
- ¿ Como debe interponerse el recurso de apelación ?
- ¿ Trámite de la apelación ante el inferior ?
- ¿ Trámite de la apelación en segunda instancia ?
- ¿ En que casos puede ofrecerse pruebas en la apelación ?
- ¿ Como es emitida la sentencia dictada por la sala ?
- ¿ Posible solución a efecto de acelerar el trámite de la apelación ?

Una vez planteadas las interrogantes a investigar, también es importante saber que objetivos pretendemos conseguir, los cuales a saber son:

- a).- Conocer el origen del recurso de apelación
- b).- Conocer el concepto y cuales son los medios de impugnación
- c).- Conocer cual es el trámite de la apelación ante el juez
- d).- Conocer la substanciación del recurso de apelación ante el Tribunal de Alzada
- e).- Determinar la relación que existe entre los elementos que integran la litis de apelación, y la sentencia emitida por el Tribunal de segundo grado
- f).- Proponer la derogación del tercer párrafo del artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles.

Para lograr los objetivos en cuestión, estudiaremos en el primer capítulo

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

los antecedentes del recurso de apelación, que como ya todos sabemos estos inician en Roma, debido a la necesidad de una organización política constitucional, que no existía en la república, ya que solo podía emplearse el veto del tribuno o de otros magistrados de igual categoría que pronunciaban el fallo, para impedir la ejecución de una sentencia injusta, puesto que en la época del imperio, los tribunales se organizaron en diversas instancias, comenzando a funcionar durante el gobierno de Augusto y las normas que la regían fueron declaradas en la Ley Julia Judicialia; de igual manera en el derecho Español la apelación hizo su aparición principalmente en la legislación del fuero juzgo que inicialmente otorgaba jurisdicción a los obispos para conocer del recurso, y posteriormente en la ley 18, título 23, partida III, siguiendo el sistema del derecho romano, ordenó que se apelará al juez inmediato superior, sin salvar los grados de jurisdicción intermediarios, porque de hacerlo la apelación era ineficaz por regla general, exceptuándose de este principio la apelación directa al monarca o a los tribunales regios que lo representaban, pudiéndose interponer en forma verbal en el acto de la notificación del fallo o por escrito, cuando se usaba la forma escrita, era indispensable el nombre del juez ante el que se interponía el recurso, y del juez a quien se apelaba y la resolución contra la cual se alzaba el litigante. En cambio si el recurso se hacía valer verbalmente no se exigían estas formalidades y bastaba usar el vocablo apelar u otro equivalente; finalmente en el Derecho Mexicano, a la cabeza de la administración de justicia estaba el rey; después de este seguía el cihuacoatl, gemelo mujer, especie de doble del monarca, dado que sus funciones eran, entre otras, administrar justicia y sus sentencias no admitían apelación ni ante el mismo

rey, posteriormente el procedimiento civil se fue perfeccionando, ya que se iniciaba con una forma de demanda: *teltaitlaniliztli*, de la que dimanaba la cita *tenanatiliztli* librada por el *tectli* y notificada por el *tequitatoqui*, tomando en consideración que el juicio siempre era oral, siendo que la prueba principal era la de los testigos, y la confesión era decisiva; aclarando que pronunciada la sentencia, las partes podían apelar al tribunal de *tlacatecatl*; el principal medio de apremio era la prisión por deudas. El *tepoxtli* o *pregonero* publicaba el fallo. En los negocios importantes el *cuahnoxtli*, uno de los jueces del tribunal era el ejecutor del fallo.

Una vez contemplado el capítulo de los antecedentes, en el segundo capítulo trataremos el marco teórico del recurso de apelación, dando una definición de medios de impugnación, habida cuenta que el vocablo impugnativo proviene de *impugnare*, palabra formada por *in* *pugnare* que significa luchar, contra, combatir, *atacar*, siendo así, los recursos como los medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso; combatiendo resoluciones dictadas en el curso de éste o bien impugnan la sentencia definitiva, cuando todavía no es firme, abriendo una segunda instancia; también en este capítulo veremos que significado tiene la palabra *apelar*, que etimológicamente proviene de la palabra latina "*apellare*", que significa "pedir auxilio", siendo así la apelación es una petición que se hace ante el juez de grado para que repare los defectos u omisiones de una determinación dictada por el inferior; así mismo se estudiarán los supuestos en que procede el recurso de apelación y sus requisitos para la interposición que bajo el contexto de las violaciones cometidas en el procedimiento, cualquiera de las partes o un

tercero que crea haber recibido algún agravio o perjuicio interpondrá por escrito dentro del término de ley el recurso de apelación contra determinada resolución, con el objeto de que el tribunal de segundo grado realice un nuevo examen para determinar si confirma, modifica o revoca la resolución recurrida.

En este orden, en el capítulo tercero trataremos sobre el marco jurídico de la apelación, iniciando con el concepto legal del recurso de apelación, partes que intervienen en él, términos que se fijan para interponerlo, hasta llegar al trámite de la apelación con la legislación anterior y con la legislación vigente, en ambos casos, el trámite que se sigue: ante él a quo; la substanciación del recurso en segunda instancia; con la legislación vigente, en que casos procede ofrecer pruebas; y finalmente la sentencia emitida en segunda instancia.

Por último en el capítulo cuarto se analizará el tema a estudio, iniciando con la integración de la apelación; el análisis jurídico del tercer párrafo del artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles reformado, y proponer una posible solución a lo innecesario de contestar agravios en el trámite del recurso de apelación, toda vez que el tribunal de alzada no esta obligado a estudiarlos, dado que si la apelación se integra con la sentencia impugnada y los agravios vertidos por el apelante, el término de tres días si se trata de auto o de seis en caso de ser sentencia definitiva concedido a la parte apelada para contestar agravios resulta ser irrelevante.

Para el desarrollo del presente trabajo nos auxiliaremos de diverso

material bibliográfico; así como de ciertas normas jurídicas, tales como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Código de Comercio, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tesis, Jurisprudencias y Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mismas que son fundamentales para el objetivo de la presente investigación.

Por congruencia en la investigación, se utilizará el método histórico, que es el que explica como inicia la apelación en el derecho Romano, hasta llegar al derecho mexicano.

También se utilizará el método que es comúnmente manejado en toda investigación científica, se auxiliará del método del análisis al estudiar a la apelación en los diferentes tipos que existen, y demás figuras inherentes al mismo; así mismo el método analítico que va de lo general a lo particular; y el método inductivo empleado principalmente en los temas de carácter general, historia, definiciones y conceptos legales.

## *CAPITULO I*

### *ANTECEDENTES DEL RECURSO DE APELACIÓN*

- 1.1 EN EL DERECHO ROMANO*
- 1.2 EN EL DERECHO ESPAÑOL*
- 1.3 EN EL DERECHO MEXICANO*

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES DEL RECURSO DE APELACIÓN

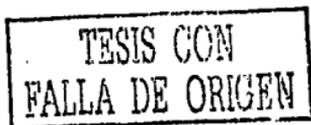
#### 1.1 EN EL DERECHO ROMANO

Los recursos que existieron en el Derecho Romano fueron los siguientes: la apelación, la revocatio in dumplum, la restitutio in integrum, el veto de los tribunos, la suplica al principe y la retracta, mismos que no funcionaron en todo tiempo.

Los sistemas de las acciones de la ley y el formulario eran, hasta cierto punto, incompatibles con la facultad de recurrir los fallos judiciales, debido a diversas circunstancias como: " a).- Los magistrados gozaban de una autoridad soberana, por virtud de su jurisdicción, lo que era contrario a pedir la revocación de sus decisiones; b).- No hubo durante mucho tiempo diversas instancias correspondientes a una jerarquía judicial lo que impidió que naciera el recurso de apelación; y c).- los jueces que fallaban los litigios eran en muchos casos simples particulares y no funcionarios públicos, lo que también era contrario a la idea de recurrir sus decisiones. " (1)

Contra las resoluciones de los pretores podía hacer valer el litigante lesionado en sus intereses, la potestad de otro magistrado que disfrutara de igual o mayor autoridad que la que aquellos tenían e incluso acudir a un

1.- Eduardo Palares. Derecho Procesal Civil. México. Edit Porrúa. 9ª Edc. 1981 Pág 437.



tribuno para que éste interpusiese su veto, por el cual el fallo quedaba sin ejecución, pero esta, medida extrema era inusitada y en todo caso no constituyó un verdadero recurso judicial, sino un medio político de impedir que lo resuelto por el pretor se ejecutara.

La restitudo in integrum era más eficaz, pero su esfera de acción más restringida. De ella dice Declareuil " La restitudo in integrum podía indudablemente ser implorada del magistrado contra una sentencia judicial como contra cualquier acto creador de una situación injusta, pero los casos concretos que se han encontrado en los textos de restituciones relativas a las acciones extinguidas por haber sido reducidas en juicio, se refieren todos a errores cometidos en las formulas, ninguno en la sentencia del juez " (2)

Ya en tiempos de la República surgió un procedimiento semejante a nuestro actual recurso de revocación, que fue conocido con el nombre de nuestro actual recurso de revocación, que fue conocido con el nombre de revocare in duplum, del que podía usar el litigante vencido en los casos de cognitio extraordinaria. Mediante el podía impugnarse una sentencia injusta o nula. Su efecto consistía en que el magistrado la revocara o impusiera al recurrente, en caso contrario, la sanción de pagar el doble del valor de la cosa litigiosa.

La apelación durante la república no existió al carecerse de tribunales organizados jerárquicamente, tan solo podía emplearse el veto del tribuno o de

otros magistrados de igual categoría que pronunciaban el fallo, para impedir la ejecución de una sentencia injusta. " Este veto dice Bonjean, no se concedía sino después de un examen maduro que se llevaba a cabo delante de los tribunos reunidos en colegio y en el cual eran oídas las partes y sus abogados y cuando la " formula " o la sentencia se declaraba irregular o contraria a derecho, los tribunos después de haber deliberado conjuntamente decretaban que había lugar a oponer su veto "(3).

Esta figura apareció, en tiempos del imperio cuando se organizaron los tribunales en diversas instancias, comenzando a funcionar durante el gobierno de Augusto y las normas que la regían fueron declaradas en la Ley Julia Judicialia, sufriendo con el tiempo modificaciones substanciales como las siguientes: 1.- Podía apelarse tanto de las sentencias definitivas como las interlocutorias, sin admitirse las apelaciones dilatorias; 2.- No procedía en el interdictos (apertura de testamentos, tomas de posesión de la herencia, sentencias que se fundaban en el juramento o en la confesión judicial, ni contra las dictadas en rebeldía o las que hubiesen adquirido la autoridad de la cosa juzgada, en general en los negocios urgentes tampoco era admisible; 3.- Bajo los emperadores cristianos se restringió el derecho de apelar, hasta el extremo de que en el Código Teodosiano aparecen dos constituciones en las que se prohíbe, bajo penas severas, apelar de las sentencias interlocutorias y de las preparatorias. Justiniano prohibió también apelar en los incidentes, mientras no se pronunciara sentencia definitiva, bajo pena de cincuenta libras de plata; 4.- Como durante el imperio existieron muchos funcionarios

3.- Idem

organizados jerárquicamente, el número de las instancias también se determinaba, de acuerdo con esa escala de jurisdicciones, lo que a su vez trajo consigo que los litigantes pudiesen interponer tantas apelaciones cuantos funcionarios existían en grado superior sobre el que había dictado la sentencia.

Por lo general el recurso tenía que interponerse ante el magistrado inmediatamente superior, pero si por error se hacía ante otro más alejado en la escala, tal circunstancia no era bastante para que se declarase improcedente el recurso. En cuanto a los fallos pronunciados por los prefectos del pretorio, sólo eran apelables ante el emperador; 5.- La apelación debía interponerse de viva voz o por escrito, el plazo para hacerlo en esta última forma varió con el tiempo; 6.- El juez a quo estaba obligado a admitir la apelación y se le prohibía con penas severas, amenazar a los litigantes para conseguir que se conformaran con su sentencia; 7.- El apelante podía desistirse del recurso, aunque una constitución de Valentiniano III, que fue derogada, prohibió el desistimiento.

En la legislación de Justiniano el recurso de apelación sufrió pocas modificaciones, siendo importante referirnos a que en ese tiempo lo definían como: " La queja o recurso que se formula ante un magistrado de orden superior, contra el agravio inferido por uno de categoría inferior , en resolución pronunciada con perjuicio del apelante."<sup>(4)</sup> Dividiéndose la apelación en judicial y extrajudicial, la primera se formulaba contra sentencias definitivas y solo excepcionalmente contra interlocutorias, mientras que la segunda se

4 - Eduardo Pallares. Op.Cit. Pág. 440.

promovía en contra de actos extrajudiciales y autos administrativos, tales como el nombramiento de los decuriones, interponiéndose no solo por las partes litigantes sino por terceros que tengan interés y podían hacerlo dentro de diez días en forma escrita, mencionando en el ocurso el nombre del apelante y nombrando la sentencia contra la que se hacía valer la apelación.

A manera de ejemplo el vendedor de una casa que ha sufrido la evicción en manos del comprador, puede apelar de la sentencia que declara la evicción, si el comprador no apela. Otro tanto puede decirse del comprador cuando el vendedor no apela el fallo que produce la pérdida de la cosa; el fiador del vendedor puede apelar en situaciones análogas a las mencionadas en el párrafo anterior; un coheredero puede apelar de la sentencia en la que ha sido condenado el otro coheredero y lo mismo puede decirse respecto del legatario cuando el heredero instituido ha perdido el pleito de reivindicación de la herencia.

Para interponer el recurso el apoderado judicial no necesitaba poder especial, había personas que no podían apelar de las sentencias pronunciadas en las causas por crímenes graves, las resoluciones del príncipe no eran apelables, ya que toda apelación suponía un magistrado de orden superior que la resolviera.

Así mismo tampoco se podían apelar los fallos pronunciados por los jueces designados por el príncipe, tampoco procedía el recurso contra las

resoluciones del senado, (*sacrum consistorum*), ni por los jueces dados por el consejo del príncipe, tampoco se podía apelar de las sentencias pronunciadas por árbitros porque solo obligaban a las partes cuando pasados diez años no habían sido rechazados por ellos.

En contraposición a lo anterior y una vez interpuesta la apelación ante el juez, éste debía dar al apelante unas cartas llamadas " *libelli dimissorii* " o " *apostoli* " que se dirigían al magistrado superior que iba a conocer de la apelación y la resolución apelada; y una vez provisto de dichas cartas, el apelante debía presentarse ante el Tribunal *ad quem*, con el objeto de solicitar un término para continuar el recurso, porque de no hacerlo caducaba el mismo y la sentencia apelada podía ejecutarse; hecho lo anterior el tribunal *ad quem* examinaba los documentos relativos a la apelación y pronunciaba un fallo justifico, si se confirmaba la sentencia apelada el litigante debía ser condenado, no solo a los gastos y costas, sino también con una multa a causa de su temeridad; cuando se declaraba procedente la apelación, se anulaba la sentencia apelada y se condenaba al coltigante a restituir todo lo que hubiera recibido como consecuencia de dicha sentencia; si la sentencia apelada contenía varios extremos, el juez de apelación podía confirmar unos y revocar otros según le pareciera justo, y mientras estuviere pendiente la apelación, la sentencia recurrida quedaba en suspenso como si no se hubiere pronunciado, siendo una facultad concedida a las partes el producir nuevos documentos y alegatos.

Además de la apelación las partes podían interponer la " *retracta* " o

servirse de la "consultatio". La primera procedía respecto de la sentencia pronunciada en última instancia y podía interponerse en el término de dos años, después que cesaba en sus funciones el magistrado cuyo fallo se impugnaba. La segunda referida solo procedía contra las sentencias dictadas por los jueces que pertenecían al rango de los ilustres, el impugnante del fallo solicitaba del príncipe un rescripto que decidiera sobre los agravios que hacía valer, el funcionario a su vez, defendía su propia sentencia mediante un contra curso.

## 1.2 EN EL DERECHO ESPAÑOL

En el pueblo español la administración de justicia civil estaba encomendada a los Tuifadi, jueces especiales de los godos, asistidos por los luncta o asambleas judiciales germánicas de carácter militar que se reunían en un lugar llamado medianedum, teniendo como función la designación del duque, del conde y el pacis adsertor que era un funcionario nombrado por el rey con objeto de poner paz entre los contendientes.

El procedimiento dice Minguijón " se entablaba a instancia del denunciante a la cual seguía la citación del demandado por medio de un enviado que le ofrecía al reo la carta o sello, contestada la demanda, las partes ofrecían pruebas que se reducían a testigos y documentos; cuando no concordaban aquellos con estos, debía creerse más a los documentos que a los testigos, si por las pruebas el juez no podía averiguar la verdad el demandado quedaba libre, prestando juramento en contra de la reclamación reclamación y entonces el reclamante debía pagar cinco sueldos " (5).

Por otro lado, los concilios de Toledo facultaban a los obispos a denunciar ante el rey las injusticias cometidas por los jueces seculares, pues según una ley de Recesvinto, los obispos tenían por autoridad divina el cuidado de amonestar con paternal piedad a aquellos jueces que con malos juicios oprimían a los pueblos.

Ya propiamente la apelación hizo su aparición en diversas legislaciones como son:

En el fuero juzgo las leyes XVIII y siguientes del libro 2º, título I, otorgaban jurisdicción a los obispos para conocer del recurso de apelación. Infririéndose de su texto que transcrito en lenguaje moderno dice:

“ Los obispos que por mandato de dios deben tener en guarda a los pobres y cuitados amonesten a los jueces injustos, para que se enmienden y deshagan lo mal juzgado; y no queriendo estos hacerlo por virtud de tal amonestación, el obispo de la tierra debe llamar al juez injusto y a otros obispos y hombres buenos y enmendar el pleito según derecho con el mismo juez, si éste fuere tan tenaz que no quiera enmendarlo, puede el obispo juzgar por si y hacer un escrito del juicio que reformaré y remitirlo al rey con la parte agraviada, para que confirme lo que le parezca justo, si el juez impide al agraviado venir ante el obispo, pague dos libras de oro para el rey. “

La ley XXIX disponía: “ El juez a quien se pida ante otro la razón de lo juzgado, debe responder de ella, si el pleito viniere ante el rey se ha de

determinar sin el obispo y los otros jueces, y si ante alguno de estos se principie o a cabe y la parte contrajere otro nombrado por el rey, ante él debe responder el que lo juzgó; resultando haber juzgado con agravio, haga la pena de la ley y apareciendo que la parte se querello, injustamente debe satisfacer conforme a ella.”

La ley I, título 23, Partida III, definió la apelación como la “ querella que alguna de las partes face de juicio que fuese dado contra ella, llamando o recurriéndose a enmienda de mayor juez “. (8) En esta definición se omitió decir que la apelación no solo puede ser interpuesta por las partes sino también por terceros que no hayan figurado en el juicio. Las leyes 2 y 4 del título 23 de la partida III, formularon el principio general de que pueden apelar de las sentencias las personas a quienes perjudique el fallo, aunque no hayan sido partes en el juicio, aplicando este principio las mismas leyes de partida, que autorizaron a usar el recurso de apelación al tercero que tuviera algún interés en la causa, entendiéndose por tal a todo aquel que sin haber litigado le “ perteneciese la pro et el daño que viniese de aquel juicio. “ La doctrina explicaba esta norma, aplicándola en los casos en que puede apelar el vencedor de la sentencia dada en el juicio relativo a la cosa litigiosa, aunque no hubiese litigado; otro tanto se dice del comprador, del fiador y del fiado en situaciones jurídicas análogas al anterior; del acreedor prendario y del Copropietario.

La ley 2ª título 23, partida III, autorizaba al hijo a apelar de la sentencia

dada contra su padre por cualquier delito, siempre que aquél estuviese bajo la patria potestad, no podía apelar de la sentencia el que renunció a interponer el recurso, el que no quiso presentarse a oír el fallo habiendo sido llamado, el convicto y confeso y finalmente el que no tenía interés en la causa se prohibía apelar de las sentencias pronunciadas por las chancillerías, las audiencias, los consejos y los tribunales supremos, considerándose que era vejatorio para la autoridad de esos poderes la interposición del recurso. No podían apelar de la sentencia que renunció a interponer el recurso, el que no quiso presentarse a oír el fallo habiendo sido llamado, el convicto y finalmente el que no tenía interés en la causa; se prohibía apelar de las sentencias pronunciadas por las Chancillerías, las audiencias, los consejos y los Tribunales supremos, considerándose que era vejatoria para la autoridad de esos poderes la interposición del recurso.

La ley 18, título 23, partida III, siguiendo el sistema del derecho romano, ordenaba que se apelará al juez inmediato superior, sin salvar los grados de jurisdicción intermediarios, porque de hacerlo la apelación era ineficaz por regla general, exceptuándose de este principio la apelación directa al monarca o a los tribunales regios que lo representaban, pudiéndose interponer en forma verbal en el acto de la notificación del fallo o por escrito, cuando se usaba la forma escrita, era indispensable el nombre del juez ante el que se interponía el recurso, y del juez a quien se apelaba y la resolución contra la cual se alzaba el litigante. En cambio si el recurso se hacía valer verbalmente no se exigían estas formalidades y bastaba usar el vocablo apelar o de otro equivalente.

El fuero Real fijó el término de tres días para apelar y lo mismo hizo la ley

150 de Estiío, las Siete Partidas lo fijaron en diez días, las Ordenanzas Reales, lo disminuyeron a cinco días por la Ley 1ª. Título 16, libro III, que concuerda con la ley 1ª, título 20. libro XI de la Nov. Recop. El término comenzaba a correr desde que se pronunció la sentencia , incluyendo ese día, según las leyes de partida, pero las ordenanzas reales mandaron que comenzará a correr desde el día de la notificación, en el mismo sentido lo previno la Novísima Recopilación; y para computar el término de aplicaba el principio a dies a quo non computatur in termino o lo que es igual, que no debe contarse el día de la notificación; si eran varios los litigantes, el plazo para apelar comenzaba a correr desde el día en que todos quedaban notificados de la sentencia.

La ley IX, título 23, partida III, permitía apelar al vendedor en el juicio en que no había obtenido fallo favorable, respecto del pago de los frutos de la cosa reivindicada y se entendía lo mismo en cuanto al pago de las costas.

La ley IV, título 17, Libro II de las siete partidas permitía apelar de los laudos pronunciados por los arbitros y debía hacerse ante el Juez inferior o haciendo " omiso medio " por ante el monarca.

La ley IV, título 23, partida III, permitía apelar al vendedor o al comprador contra la sentencia relativa a la cosa vendida, que les fuere adversa aunque el comprador y el vendedor, respectivamente, hubiesen ya apelado si sospechasen " que no andaban en el juicio derechamente".

Las leyes de partida concordes en este punto con los romanos,

aumentaban el plazo para apelar en los casos en que un litigante hubiere muerto después de pronunciada la sentencia y correspondiese a su heredero continuar o interponer el recurso. Como excepción a la regla anterior, no corría el término para apelar en la misma forma tratándose de menores, corporaciones y ausentes.

Las leyes 26 y 27 Título 23, partida 3ª establecían el llamado efecto suspensivo de la apelación según el cual son nulos los actos ejecutados por el a quo , pendiente la tramitación del recurso cuando se la admite en dicho efecto.

Los reyes católicos establecieron nuevos tribunales para conocer de la apelación, para la mejor administración de justicia se crearon en esta época las Reales Chancillerías de Valladolid o Ciudad Real (1494); trasladada ésta después (1505) a granada. Otras audiencias de categoría inferior, se crearon en años posteriores. Dentro de esas audiencias se distinguía entre los magistrados de los civil-oidores y los Alcaldes del crimen, de los fallos de las audiencias se podía apelar a las reales chancillerías; y de los dictados por estas al Supremo consejo de castilla. Ejercieron también funciones judiciales los corregidores y los Alcaldes ordinarios. Para conocer de ciertos casos especiales se crearon los Alcaldes de Casa y Corte.

### 1.3 EN EL DERECHO MEXICANO

Para Esquivel Obregón la palabra justicia en el idioma azteca significa tlamelahuacachimalizti, derivada de tlamelahua, ir derecho a alguna parte,

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

enderezar lo torcido. La idea expresada por la palabra azteca era sólo la de buscar la línea recta, es decir usar su propio criterio: Por ello cada caso tenía su ley, pero el criterio del juez estaba influido por las costumbres y el ambiente social.

A la cabeza de la administración de justicia estaba el rey; después de este seguía el cihuacoatl, gemelo mujer, especie de doble del monarca. Sus funciones eran, entre otras administrar justicia y sus sentencias no admitían apelación ni ante el mismo rey, no solo en Tenochtitlan, sino en todas las cabeceras de provincia importantes había un cihuacoatl. En cada barrio o calpulli había cierto número de centectapiques, que hacían las veces de jueces de paz en los asuntos de mínima importancia. Para los deudores morosos existía la cárcel denominada teipiloyan .

Siendo así las cosas en el pueblo azteca el procedimiento civil se iniciaba con una forma de demanda: tetlailaniliztli, de la que dimanaba la cita tenanatilztlí librada por el tectli y notificada por el tequitlatoqui; el juicio siempre era oral, la prueba principal era la de los testigos y la confesión era decisiva, pronunciada la sentencia, tlazolelequiliztli, las partes podían apelar al tribunal de tlacatecatl; el principal medio de apremio era la prisión por deudas. El tepoxotl o pregonero publicaba el fallo. En los negocios importantes el cuahnóxtli, uno de los jueces del tribunal era el ejecutor del fallo.

" El maestro Esquivel Obregón califica los procedimientos de rápidos carentes de tecnicismo, con defensa limitada, grande al arbitrio judicial y

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

crudelísimas las penas, pues en materia mercantil el tribunal de doce jueces que residían en el mercado y decidían sumariamente las diferencias que surgían en las transacciones mercantiles, podían imponer como pena la muerte, que se ejecutaba en el acto". (7)

Al invadir España territorio mexicano trajo como consecuencia la implantación de diferentes legislaciones de las cuales las más importantes son las siguientes:

El fuero juzgo, las siete partidas de Alfonso X y la Novísima Recopilación de las leyes de España mandadas formar por Carlos IV; de las cuales las siete partidas es considerada como de alta autoridad doctrinal y que significa el intento de olvidar los fueros municipales, por un sistema jurídico de carácter territorial e inspirado en el derecho romano justinianeo.

En el México independiente entre las diversas disposiciones que con el carácter de transitorias se dictaron fueron las siguientes:

a).- Ley del 23 de mayo de 1837. Para el arreglo provisional de administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común, para el Distrito y Territorios Federales, que en su artículo 97 establecía: "En todas las causas civiles en que según las leyes deba tener lugar en ambos efectos la apelación, admitida ésta lisa y llanamente, se remitirán al Tribunal Superior los autos originales a costa del litigante, previa citación de los interesados para

que acudan a usar de sus derechos. Pero si dicho recurso se admitiera sólo en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, no se verificará aquella remisión, sino hasta después de ejecutada la providencia, no obstante cualquier practica en contrario.” Y el artículo 56 del mismo ordenamiento establecía: “La segunda sala de los Tribunales Superiores conocerán en segunda instancia de las causas civiles y criminales”.

B).- Ley del 16 de diciembre de 1853, o mejor conocida como la ley para el arreglo de la administración de justicia en los Tribunales y Juzgados del fuero Común, expedida por el entonces Presidente de la República, Antonio López de Santana. En tal disposición el recurso de apelación era admitido en dos efectos, es decir en efecto devolutivo y en ambos efectos, cuando era admitido en ambos efectos los autos originales era remitidos al tribunal superior, previo el plazo que el juzgado señalará atendiendo las distancias para que las partes comparecieran para hacer uso de sus derechos en dicho recurso, pero cuando la apelación era admitido sólo en el efecto devolutivo los autos originales no eran remitidos sino hasta ejecutada la providencia.

En cuanto a la sustanciación del recurso de apelación el artículo 155 de esta ley establecía: “ ... las segundas instancias en los negocios civiles, se substanciarán con uno sólo escrito de cada parte, a cuyo fin se les entregarán los autos por el término por seis días, e informes en los estrados, si lo pidieren...”. Los informes a que se refiere el artículo en citase realizaban en la siguiente forma: eran verbales, sin que las partes o sus abogados los leyeran y que no deberían ser mayores de hora y media, a no ser que el tribunal

atendiendo la naturaleza del negocio extendiera este término por dos horas y pasados los informes se pasaba la causa a vistas. También se establecía que si el tribunal prescindía de alguna prueba, esta se admitiría y desahogaría.

c).- Ley del 23 de noviembre de 1855. Para el arreglo de los procedimientos judiciales en los negocios que se siguen en los tribunales y juzgados del Distrito y territorios, expedida por el presidente interino Juan Álvarez y que en su artículo 33 establecía: " Que los tribunales del Distrito Federal continuarán en la forma que tenían antes, sin más alteración que la propia ley." Y en relación al recurso de apelación no era admitido en contra del auto de exequendo en la vía ejecutiva. Siendo aprobada esta disposición por el congreso constituyente.

d).- Ley de 4 de mayo de 1857. que deroga todas las anteriores de la materia. Respecto a la apelación el artículo 69 establecía que: " esta tendrá lugar en los negocios cuyo interés pase de quinientos pesos. En los de menor cuantía la primer sentencia causará ejecutoria." El recurso se sustanciaba poniendo a disposición de apelante por el término de seis días los autos para expresar agravios y corrido el traslado contestará el que obtuvo resolución favorable, dentro de igual término y contestado que sea el tribunal resolverá el negocio, citando a las partes para oír la resolución y respecto al artículo 72 también se admitían pruebas en segunda instancia, ya que tal dispositivo señalaba: Cuando tenga lugar la prueba no podrá pasar el término de treinta días, si no es el caso previsto en los artículos 54 al 59 inclusive, guardándose las prevenciones que explican. "

En el artículo 115 de esa ley se establecía: " por regla general estos juicios ( juicios ejecutivos ), ni del auto de exequendo, ni de algún otro interlocutorio puede admitirse apelación, ni el en efecto suspensivo ni en el devolutivo. "

Las disposiciones que han quedado señaladas, aunque son las principales de la época, no con ello se puede afirmar que en los trámites de recurso de apelación se haya sujetado a un procedimiento determinado, sino por el contrario existieron innumerables contradicciones entre los juzgadores, ya que cada uno de ellos tendía siempre a aplicar preceptos diversos, en virtud de no existir una verdadera codificación, problema que quedó resuelto con la expedición del primer Código de Procedimientos Civiles que existió en nuestra patria y que fue el de 1872.

e).- Código de Procedimientos Civiles de 1872.- Por decreto de nueve de diciembre de 1871, se promulgo el primer Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, y que entró en vigor el 15 de septiembre de 1872.

Este Código define el recurso de apelación en los términos siguientes: " se llama apelación a la recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque la sentencia del inferior ." además en dicho ordenamiento se establecía que se podía apelar de la sentencia cuando el litigante condenado creyere haber recibido algún agravio, o que el vencedor que hubiere vencido en el mismo litigio, no se le hubiere concedido la

restitución de frutos, la indemnización de perjuicios o el pago de costas.

Por lo que el recurso de apelación se admitía en el efecto devolutivo y en el suspensivo o en ambos efectos; la apelación admitida en el efecto devolutivo no suspendía la ejecución de la sentencia; en cambio admitida en ambos efectos si se suspendía la ejecución de la sentencia. Los autos apelables eran los siguientes: cuando decidían la forma del juicio; la personalidad de los litigantes; los que negaban pruebas o los que se refirieran a la prorroga del término probatorio pedido legalmente. Debiendo interponerse ante el juez que pronunció la sentencia en el momento de la notificación o por escrito dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación.

Admitida la apelación los autos eran remitidos al tribunal Superior dentro del término de cuarenta y ocho horas, citando y emplazando a las partes. Si la apelación era admitida en el efecto devolutivo se remitía testimonio de las constancias señaladas por las partes. Si la apelación era admitida en el efecto devolutivo se remitía testimonio de las constancias señaladas por las partes, recibidas las constancias que integraban el testimonio o los autos originales se señalaba un término de seis días al apelante para expresar agravios y dicho término se contaba desde la fecha en que se habían recibido los autos o testimonio. De la expresión de agravios se corría traslado al apelado por igual término, si las partes en sus respectivos escritos promovían pruebas se concedía un término equivalente a la mitad del concedido en primera instancia. Concluido el término de pruebas y publicadas las que se hubieren recibidos, se hacía un extracto que se practicaba en el término señalado por el tribunal con

lo cual se daba vista por el término de doce días, vista que se verificaba aunque los abogados no hubieren asistido, pero sí las partes. Los informes que eran los alegatos de las partes se realizaban en segunda instancia y podían ser escritos u orales.

f).- Código de Procedimientos Civiles de 1880, en su artículo 1429 definía al recurso de apelación de la siguiente manera: " Se llama apelación al recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque la sentencia inferior. "

En este nuevo Código a diferencia del de 1872, el apoderado podía interponer el recurso de apelación aunque no tuviera cláusula especial para ello, en los informes sólo se concedía el uso de la palabra cada uno de los informantes y en ellos se procuraba la mayor brevedad y concisión. Cada informante podía hacer uso de la palabra sin excederse de dos horas en cada audiencia, ni en más de cuatro audiencias, por lo que podemos afirmar que éste Código de 15 de septiembre de 1880, se limitó a hacer reformas, aclaraciones y supresiones, así como adiciones más o menos importantes al Código anterior, pero sin cambiar en los patrones seguidos en dicho ordenamiento.

g).- Código de procedimientos Civiles de 1884, este Código fue expedido por Manuel González, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, conserva en materia de recursos los rezagos fundamentales de los códigos anteriores, motivo por el cual resulta repetitivo entrar a su estudio.

**Agregando que es el que tiene vigencia hasta que aparece el actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que entro en vigor en 1932 y que ha sido objeto de diversas reformas.**

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEORICO DEL RECURSO DE APELACION**

- 2.1 **CONCEPTO DOCTRINAL DEL RECURSO DE APELACION**
- 2.2 **REQUISITOS DEL RECURSO DE APELACION**
- 2.3 **SUPUESTOS EN QUE PROCEDE EL RECURSO DE APELACION**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## CAPITULO II

### MARCO TEORICO DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### 2.1 CONCEPTO DOCTRINAL DEL RECURSO DE APELACIÓN

Generalmente se identifican los conceptos de medios de impugnación y de recursos, como si estas expresiones fueran sinónimas, sin embargo cabe decir que los recursos sólo son una especie de los medios de impugnación, que viene a ser él genero.

Siendo así las cosas, antes de entrar al presente estudio es importante saber que son los medios de impugnación así como los recursos.

El vocablo impugnare proviene de in y pugnare que significa luchar contra, combatir atacar. El concepto de medios de impugnación alude precisamente, a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatir jurídicamente su validez o legalidad . En este mismo sentido de acuerdo con Briseño Sierra, la peculiaridad que singulariza a la instancia impugnativa, es la pretensión de resistir la existencia producción o los efectos de cierta clase de actos jurídicos.

Para Alcalá zamora, los medios de impugnación “ son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución

judicial que el impugnador no estima apegada a Derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos. " (8)

Los medios de impugnación son pues, actos procesales de las partes y podemos agregar de los legitimados, ya que solo aquéllos y éstos pueden combatir las resoluciones del juez. Este último o su superior jerárquico no pueden combatir sus propias resoluciones, no pueden hacer valer medios de impugnación en contra de sus propias decisiones o de las de sus inferiores jerárquicos. En los casos en que el propio juzgador o su superior puedan revisar de oficio sus determinaciones, podemos considerar que estamos en presencia de medios de control auto o control jerárquico, pero no de medios de impugnación.

Estos medios de impugnación están dirigidos a obtener un nuevo examen, el cual puede ser total o parcial limitado a algunos extremos y a una nueva decisión acerca de una resolución judicial, siendo que el antecedente de los medios de impugnación, es pues, una resolución judicial impugnada.

Así tenemos que la impugnación de las resoluciones puede hacerse fuera del proceso. A la primera se le conoce como impugnación intraprocesal, que constituye el recurso en sí, ya que por virtud de ella se obtiene un nuevo examen, un nuevo fallo sobre la cuestión resuelta inicialmente y que, por considerarla ilegal o injusta se combate. Y a la segunda como impugnación

8.- José Ovalle Favela, Derecho Procesal Civil. México. Edit. Harla. 6ta Edc. 1994. Pág 226.

extraprocesal, misma que no constituye recurso, porque mediante ella no se vuelve a trabajar sobre la cuestión decidida si no que lo que se busca es remediar la arbitrariedad del fallo mismo, mediante esta impugnación extraprocesal se provoca que la autoridad federal resuelva la licitud del fallo combatido, fundamentalmente su inconstitucionalidad, es decir mediante el juicio de amparo.

Siguiendo con esta tesitura podemos clasificar los diversos medios de impugnación en razón de: 1).- La generalidad o especificidad de los supuestos que pueden combatir; 2).- La identidad o diversidad entre el órgano que dictó la resolución impugnada y el que decidirá la impugnación, y 3).- Los poderes atribuidos al tribunal que debe resolver la impugnación.

De acuerdo a la primera clasificación los medios de impugnación pueden ser ordinarios, especiales o excepcionales . Los medios de impugnación ordinarios son los que se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales , son el instrumento normal de impugnación. Los medios de impugnación especiales son aquellos que sirven para impugnar determinadas resoluciones judiciales, señaladas en concreto por la ley, por último los medios de impugnación excepcionales son aquellos que sirven para atacar resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

Como ejemplo de los medios de impugnación ordinarios podemos mencionar los recursos de apelación, revocación y reposición, como ejemplo de los medios de impugnación especial es el recurso de queja el cual solo se puede

utilizar para impugnar las resoluciones que especifica el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles; y como ejemplo de medio de impugnación excepcional, se puede señalar la llamada apelación extraordinaria, la cual se puede promover aún después de que la sentencia definitiva haya sido declarada ejecutoriada, es decir haya adquirido la autoridad de cosa juzgada.

Respecto a la segunda clasificación se considera que hay medios de impugnación verticales y horizontales según las gráficas expresiones de Guasp " los medios de impugnación son verticales cuando el tribunal que debe resolver la impugnación al cual se le denomina tribunal ad quem, es diferente del juzgador que dictó la resolución recurrida , al cual se le designa juez a quo; distinguiéndose dos juzgadores diversos el que va a conocer y resolver el medio de impugnación, que generalmente es un órgano de superior jerarquía y el que pronunció la resolución impugnada. Denominándoseles también devolutivos, ya que se consideraba anteriormente que en virtud de ellos se devolvía la jurisdicción al superior jerárquico que la había delegado en el inferior. "(8)

De los medios de impugnación horizontales conoce el mismo juzgador que dictó la resolución combatida, en estos medios de impugnación no existe la separación orgánica entre juez a quo y juzgador ad quem, hay identidad entre el juez que resolvió y el que conoce del medio de impugnación, a estos medios también se les denomina no devolutivos, ya que permiten al juez que dictó la resolución enmendar por si mismo los errores que haya cometido.

El ejemplo clásico de los medios de impugnación vertical es el recurso de apelación al que también se designa como "recurso de alzada", precisamente porque de él conoce el órgano superior, siendo también medios de impugnación verticales el recurso de queja y la llamada apelación extraordinaria. En cambio son medios de impugnación horizontales o remedios, los recursos de revocación y reposición.

Desde el punto de vista de los poderes atribuidos al tribunal que debe resolver la impugnación, estos se pueden clasificar en medios de anulación, de sustitución y de control. A través de los medios impugnativos de anulación él, tribunal que conoce de la impugnación puede decidir solo sobre la nulidad o la validez de la resolución o del procedimiento impugnados. En caso de que el tribunal ad quem declare la anulación del acto o del procedimiento impugnados, estos pierden toda eficacia jurídica, por lo que el juez a quo deberá emitir una nueva resolución o seguir a instancia de la parte interesada, un nuevo procedimiento. Ejemplos de medios de anulación son el incidente de nulidad de actuaciones y la apelación extraordinaria. En los medios de sustitución el tribunal ad quem se coloca en situación similar a la del juez a quo, lo viene a sustituir, por lo que puede confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, en estos dos últimos casos la nueva resolución sustituye parcial o totalmente a la resolución combatida. Y como ejemplo de impugnaciones sustitutivas tenemos a los recursos de revocación y reposición, así como el de apelación.

Por último en los medios de control el tribunal ad quem no invalida o

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

convalida la resolución impugnada, ni la confirma, modifica o revoca, sino que se limita a resolver sobre su aplicación; a decidir si dicha resolución debe o no aplicarse, si debe o no quedar subsistente, siendo el recurso de queja uno de sus ejemplos.

Ahora bien, en el lenguaje común, la palabra recurso tiene distintas acepciones, así se emplea para significar medio de auxilio, (no me queda otro recurso); medio de subsistencia ; elementos que constituyen la riqueza o la potencia de una nación. Pero en términos jurídicos con relación al proceso el nombre de recurso, responde a la idea de regreso al punto de partida en cuanto vuelve a trabajar sobre la materia procesal ya decidida, para que su nuevo curso permita depurar la posible inexactitud de las conclusiones procesales primeramente obtenidas por el juzgador que inicialmente decidió.

En este orden de ideas los recursos se caracterizan por ser medios de impugnación para obtener un nuevo examen de la cuestión ya resuelta, a fin de que mediante una segunda resolución se enmienden o corrijan los posibles errores de la primera. Al respecto Rafael de Pina manifiesta: el recurso es " un medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se halle legitimado para interponerlo someter la cuestión resueltas en éstas, o determinados aspectos de ellas, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende si existe , el error o agravio que lo motivó. " (10)

Para Eduardo Couture, recurso significa, " regreso al punto de partida, es un recorrer, de nuevo el camino ya hecho, y se emplea para designar tanto el recorrido que se hace mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso. " (11)

En cuanto a la finalidad del recurso consideramos que no tan solo es la de revocar, modificar o confirmar, sino que tales consecuencias son el resultado de la finalidad del recurso que es el nuevo examen de la cuestión ya resuelta.

Además de los recursos, que son la especie de medios de impugnación más importantes, existen otras especies, tales como la promoción de un ulterior proceso, los incidentes impugnativos entre otros.

Como ejemplo de un ulterior proceso, es la llamada apelación extraordinaria, la cual en realidad no es un recurso, sino un verdadero proceso impugnativo, un nuevo proceso para anular otro, en el cual ha habido violaciones a determinadas formalidades del procedimiento, agregando que la apelación extraordinaria tiene como características el combatir sentencias firmes, es decir sentencias con autoridad de cosa juzgada.

Por otro lado la palabra Incidente, proviene del latin incidere (sobrevivir), se designa a los procedimientos que se siguen dentro de un proceso para resolver una cuestión accesoria al litigio principal.

Dentro de los incidentes impugnativos, podemos señalar a los incidentes de nulidad de actuaciones, mismos que de acuerdo con el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles, las actuaciones serán nulas cuando les falten alguna de las formalidades esenciales de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes y cuando la ley expresamente lo determine, agregando que esta solo podrá ser invocada por la parte afectada y no por la parte que dio lugar a ella a través de un incidente que no suspende el curso del proceso, a diferencia del incidente en el que se plantea la nulidad del emplazamiento, que es de previo y especial pronunciamiento. Siendo así, la nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquella queda revalidada de pleno derecho.

Agregando que el Código de procedimientos Civiles regula otros incidentes impugnativos como son los siguientes: 1.- El incidente de recusación, a través del cual se impugna la capacidad subjetiva en concreto del juzgador, por existir un impedimento o circunstancia que afecte o pueda afectar la imparcialidad de aquél. 2.- El incidente de reclamación que puede promover la persona afectada por alguna providencia precautoria, para pedir su revocación o levantamiento. 3).- El incidente de nulidad de la confesión por haberse producido ésta por error o violencia los diversos incidentes de oposición que pueden promover las partes en los juicios concursales.

Otra especie de impugnación que cabe referirnos y cuya naturaleza discute todavía la doctrina mexicana, es el juicio de amparo que se puede interponer, en materia procesal civil, en contra de los siguientes actos: a).-

**Sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio; b).- Actos en juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido; y c).- Actos que afecten a personas extrañas al juicio, para que proceda el juicio de amparo en contra de los actos señalados en los incisos a) y b), es necesario que la parte interesada haya agotado previamente los medios de impugnación ordinarios y especiales que, en su caso establezcan los ordenamientos procesales.**

A través del juicio de amparo, el juzgador Federal competente revisa la legalidad de la resolución impugnada, a la luz de los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Tradicionalmente se ha considerado que el juicio de amparo no es un recurso, sino un nuevo proceso. Becerra Bautista lo define como " Un proceso impugnativo extraordinario de carácter federal que produce la nulidad del acto reclamado y de los que de él derivan. " (12)

Dentro de este sector tradicional, Ignacio Burgoa nos manifiesta que " el amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad, que en detrimento de sus derechos viole la Constitución. " (13)

Sin embargo, un sector más reciente de la doctrina estima que el amparo

12.- Ibid. Pág 233

13.- Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. México. Edit. Porrúa. 29na Edc. 1992 Pág. 176.

contra resoluciones judiciales no es, un nuevo proceso, sino un recurso que tiene la misma función que el recurso de casación en otros países. Fix Zamudio, el principal y más sólido exponente de esta tendencia define la casación como el recurso " a través del cual se examina la legalidad de la actividad del juez en el procedimiento y en la sentencia y que, de ser acogido, puede producir el efecto de anular el fallo respectivo, ya sea para reponer el citado procedimiento o con el propósito de que se pronuncie una nueva sentencia de fondo. " (14)

Siguiendo con esta tesitura, de entre los recursos que reglamenta el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se encuentran entre otros la revocación, la reposición, la queja, la apelación y la apelación extraordinaria. Siendo materia del presente análisis únicamente la apelación, pero no dejamos a un lado el hecho de referirnos en forma concreta a los demás recursos.

En este tenor, De Pina da el concepto de revocación " estableciendo que tiene por objeto la modificación total o parcial de la resolución recurrida por el mismo órgano jurisdiccional que la ha dictado." (15)

De esta definición se desprende que la misma opera: a).- a instancia de parte, la cual considera que la misma resolución le causa perjuicio; b).- Se interpone ante el mismo juez que dictó la resolución, siendo éste el facultado para reexaminar la citada resolución y que esta facultado para tramitar y resolver

14.- José Ovalle Favela. Op. Cit. Pág. 234

15.- De Pina Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil. México. Edt. Porrúa. 13ª Edt. 1979. Pág. 309.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

el mismo; c).- En el escrito en que se interpone el recurso de revocación, deben expresarse los motivos por el que se considera infundada la resolución.

La revocación es pues, un medio de impugnación que se interpone dentro del curso del proceso. Es ordinario en cuanto que procede contra una generalidad de resoluciones judiciales y no solo contra resoluciones determinadas o específicas y es horizontal porque el mismo juez que dictó la resolución impugnada es quien debe resolver el recurso, a estos recursos horizontales también se les denomina remedios, porque permite al juez que dictó la resolución recurrida enmendar por sí mismo los errores que haya cometido.

El poder impugnativo de este recurso es muy limitado en virtud, de que solamente tiende a obtener la anulación parcial o total de determinaciones de trámite que no tienen por ningún motivo trascendencia en el juicio. Citándose como ejemplo de una determinación de trámite; el pedir la copia solicitada; librar el oficio solicitado; señalar tal día y hora para la celebración de la audiencia.

Ahora bien dentro de las diversas clases de resoluciones judiciales que pueden ser objeto de impugnación mediante el recurso de revocación debemos excluir las sentencias tanto definitivas como interlocutorias, considerando la terminante disposición del artículo 683 del Código de Procedimientos Civiles que a la letra dice: " Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta", la impugnación de estas sentencias se hace mediante el recurso de apelación, como más adelante se estudiará; los decretos siempre deben ser impugnados a través del recurso de revocación o reposición según sean

dictados en primera o segunda instancia; respecto a los autos son impugnables a través de este recurso los dictados en primera instancia que no sean apelables ni recurribles en queja, ni que la ley los declare expresamente inimpugnables o sujetos únicamente al recurso de responsabilidad. Es decir el recurso de revocación contra autos en primera instancia funciona como un recurso subsidiario solo a falta de la apelación o de la queja y siempre que no se trate de resoluciones inimpugnables.

Este recurso debe interponerse por escrito expresando la resolución impugnada, los motivos de inconformidad del recurrente o agravios y la petición de que la resolución sea revocada total o parcialmente, el plazo para interponer el recurso de revocación o reposición es de veinticuatro horas contados a partir de la notificación del acto reclamado, ante el mismo juez que dictó la resolución recurrida y se sustancia con un escrito de cada parte, debiendo resolver el juez dentro del término de tres días, tomando una de estas tres decisiones confirmar su propia resolución en caso de que se encuentre fundada en derecho; o bien modificar parcialmente o revocar totalmente su propia resolución en el caso de que no se encuentre ajustada a derecho.

Por último con el objeto de distinguir entre la queja y la revocación se pueden señalar las siguientes diferencias:

1.- La queja es un recurso especial, ya que solo se utiliza contra las resoluciones que señala el artículo 723, La revocación o reposición es un recurso ordinario.

2.- La queja es un recurso vertical el cual debe ser resuelto por el superior jerárquico; la revocación o reposición es un recurso horizontal o remedio que es resuelto por el mismo juez que la dictó.

3.- En la substanciación de la queja no participa la contra parte del quejoso; en el trámite de la revocación o reposición la contra parte del recurrente si tiene participación.

4.- El recurso de queja es un medio de impugnación de control, pues la resolución que le pone término sólo puede decidir sobre la subsistencia o insubsistencia del supuesto impugnado; la revocación o reposición, en cambio es una impugnación sustitutiva, ya que el juez al resolverla puede decidir.

En cuanto al recurso de reposición el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 686 dispone: " De los decretos y de los autos del Tribunal Superior, aún de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, pueden pedirse reposición que se sustancia en la misma forma que la revocación. "

Por lo que en nuestro derecho positivo mexicano el recurso de revocación y reposición son recursos ordinarios horizontales de idéntico contenido y finalidad, y la única diferencia entre ellos estriba en que el recurso de revocación como se ha dicho, se interpone contra resoluciones judiciales dictadas en primera instancia y el de reposición se formula contra resoluciones pronunciadas en segunda instancia. En otros términos cuando el recurso se interpone en

contra una resolución de un juez de primera instancia se le llama revocación, cuando se interpone contra una resolución de un tribunal de segunda instancia se le denomina reposición.

Asimismo este recurso se concreta precisamente en la impugnación de autos y decretos que sirven para regular el procedimiento, siendo impugnables en reposición ante la segunda instancia los decretos definidos por el artículo 79 del Código Adjetivo Civil, como simples determinaciones de tramite.

En conclusión este recurso se interpone, tramita y resuelve igual que el recurso de revocación, salvo la diferencia establecida en el párrafo líneas atrás.

En cuanto al recurso de queja Rafael De Pina la define como " medio de impugnación utilizado en relación con aquellos actos procesales del juez y contra los de los ejecutores y secretarios que queden fuera del alcance de los demás recursos legalmente admitidos. " (16).

Así pues la queja es un recurso especial y vertical, que tiene por objeto impugnar determinadas resoluciones judiciales denegatorias que el recurrente encuentra injustificadas. Es un recurso especial porque solo puede ser utilizado para combatir las resoluciones específicas que señala el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles y es vertical en cuanto que su conocimiento y resolución corresponde al superior jerárquico.

16.- Rafael de Pina. Op. Cit. Pág. 318.

Siendo así las cosas es importante referirnos a las resoluciones que señala el artículo de referencia, siendo las siguientes:

1.- Contra la resolución del juez que desecha la demanda o desconoce de oficio la capacidad o personería de un litigante antes del emplazamiento. En este caso se trata de resoluciones denegatorias que se producen antes de que se integre la relación procesal, ya que se pronuncian antes de que se realice el emplazamiento, ejemplo de esto es cuando de acuerdo con el artículo 257 del Código Adjetivo Civil el juez ordena una prevención al demandante para que aclare o corrija su demanda y de no ser así no admite ésta a pesar de que se haya satisfecho, pero el actor puede acudir en queja ante el superior.

2.- Contra sentencias interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencia, según el artículo 527 " las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad y si fuere sentencia interlocutoria, el de queja ante el superior ", es decir la regla general es la inimpugnabilidad de las resoluciones dictadas con motivo de la ejecución directa de las sentencias definitivas y por excepción se permite la impugnación de las sentencias interlocutorias pronunciadas en la etapa ejecutiva a través del recurso de queja, sin embargo el artículo 515 establece una excepción: contra las sentencias interlocutorias dictadas en el incidente de liquidación de sentencia procede el recurso de apelación.

3.- Contra la resolución del juez a quo que deniega el recurso de apelación, también conocida como la denegada apelación, que es cuando el

juez de primera instancia niega la admisión de la apelación o que la admite en un efecto que no le corresponde.

4.- La fracción IV del artículo 723, expresa en forma genérica, " los demás casos fijados por la ley ". En este sentido se puede citar los siguientes casos:

a).- la resolución que dicta un juez en ejecución de sentencia de otro Estado.

b).- La resolución que concede al tercer opositor al pago de las costas procesales, daños y perjuicios.

c).- la resolución que pronuncie el juez cuando la persona a quien se ha impuesto una corrección disciplinaria, le pide sea levantada.

d).- Cuando un juez o magistrado se excuse de conocer de un juicio sin causa legítima. En este caso presenta la anomalía de que no se tramita la queja ante el tribunal de segunda instancia, sino ante el Presidente del Tribunal Superior .

e).- En el caso previsto por el artículo 601 o sea cuando al diligenciarse un exhorto, se presente un tercer opositor que no haya sido oído por el juez requeriente y se opone al cumplimiento del exhorto alegando derechos posesorios sobre la cosa materia de la ejecución y no pudiendo probarlos se le condena a pagar los daños y perjuicios que hubiere ocasionado su infundada oposición.

f).- Contra los actos del ejecutor en el que haya exceso o defecto en las ejecuciones.

g).- Contra los ejecutores por las decisiones que pronuncien en los incidentes de ejecución.

Este recurso se debe presentar por escrito. Becerra Bautista advierte que " la interposición del recurso debe ser motivada, es decir con la expresión de los agravios que cause esa determinación, indicando tanto las disposiciones legales que se dejaron de aplicar o que se aplicaron ilegalmente, como los argumentos jurídicos que demuestren la violación correspondiente. " (17)

El plazo para interponer el recurso de queja es de veinticuatro horas contados a partir de la notificación del acto reclamado, ésta debe interponerse ante el tribunal ad quem, pero el quejoso debe comunicar al juez a quo, dentro del mismo plazo que ha interpuesto el recurso ante aquél, acompañándole copia del escrito en que se contenga la queja.

El juez a quo en un plazo de tres días contados a partir de que tenga conocimiento del recurso debe remitir al superior un informe con justificación en el cual exprese los motivos legales que tuvo para dictar la resolución combatida, el tribunal ad quem debe resolver el recurso en un plazo de tres días contados a partir del día en que el juez a quo haya rendido el informe con justificación.

Como puede apreciarse en la tramitación del presente recurso no se concede participación a la contra parte del quejoso, lo cual se explica en la

hipótesis prevista en la fracción I del artículo 723, en la que aún no se ha emplazado a aquella, pero no en las demás hipótesis en las que la falta de audiencia podría infringir el principio de contradicción y el artículo 14 constitucional.

En cuanto a nuestro tema de estudio es pertinente iniciar con la raíz etimológica que tiene la apelación, así diremos que "apelar", proviene de la expresión latina *appellare*, que significa "pedir auxilio, en donde el juez de grado superior debe reparar los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior". (18)

En el derecho medieval español al recurso de apelación se le denominó recurso de *alzada*, porque se interponía ante un tribunal superior, o tribunal de *alzada*, definida esta en los siguientes términos " *Alzada es aquella que alguna de las partes hace, de juicio que fuese dado contra ella llamándose o corriéndose a enmienda de mayor juez; y tiene pro la alzada cuando es hecha derechamente, porque por ella se desatan los agravios que los jueces hacen a las partes maliciosamente o por ignorancia.*" (19).

Para el maestro Ovalle Favela la apelación "es un recurso ordinario y vertical por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (Juzgador *ad quem*) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia (*juez a quo*), con el objeto de que aquél la

18.-Ibid Pág. 240

19.- Eduardo Pallares Diccionario de Derecho Procesal Civil. México. Edt. Porrúa. 10 Edc. 1977. Pág. 85

modifique o revoque. " (20)

A este medio de impugnación vertical también se le llama devolutivo, ya que se consideraba anteriormente que en virtud de ellos se devolvía la "jurisdicción" al superior jerárquico que la había "delegado" en el inferior, luego entonces, el tribunal que debe resolver la impugnación es diferente del juzgador que dictó la resolución combatida. Distinguiéndose dos juzgadores: el que va a conocer y resolver el recurso de apelación que generalmente es un órgano de superior jerarquía; y el que pronunció la resolución impugnada juez a quo.

Así tenemos que para el maestro Antonio de J. Lozano la apelación es "la provocación hecha del juez inferior al superior por razón del agravio causado o que puede causarse por la sentencia, o bien la reclamación ó recurso que alguno de los litigantes u otro interesado hace al juez o tribunal superior para que reponga o reforme la sentencia del inferior". (21)

Mientras que para el procesalista Couture "la apelación surge por la necesidad de reparación del agravio sufrido por el apelante, a través de la resolución dictada por el superior y es este quien después de revisar la sentencia apelada, resuelve sobre la justicia o injusticia de la misma." (22)

20.- José Ovalle Favela Op. Cit. Pág. 240.

21.- Antonio De J. Lozano. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas. México. Edit. J. Balleza y Compañía, Sucesores, Editores. 1992. Pág. 155

22.- J. Eduardo Couture. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires. Edit. Palma. 3ra Edc. 1990. Pág. 351 y 356.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

De ambos conceptos se desprende que es un Tribunal de Alzada, superior jerárquico del a quo quien tiene la facultad de estudiar las constancias de autos, los agravios expresados y la resolución apelada, a efecto de dictar una nueva resolución.

Finalmente es destacable que Eduardo Pallares, dice que: " el recurso de apelación es el que se interpone en primera instancia para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la cual aquel se hace valer ." (23)

Siendo esta definición la más aceptada, por contenido claro y concreto, e incluso en esos términos es definida por el artículo 688 del Código Adjetivo Civil, ya que dispone: " El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior."

Como hemos visto de las anteriores definiciones, la mayoría de los doctrinarios coinciden en que el recurso de apelación tiene por finalidad que el superior confirme, modifique o revoque la resolución apelada, pero es importante decir que para que cualquiera de esas tres finalidades se den, debe ocurrir primeramente un agravio o perjuicio resultante de la resolución a cualquiera de las partes del juicio en cuestión, sólo así se da origen a la figura jurídica de la apelación.

Siendo así las cosas en el siguiente capítulo se estudiará todo lo

relacionado a la interposición, tramite y resolución del presente recurso, motivo por el cual no se entra a su estudio.

En cuanto a la apelación extraordinaria, ésta fue introducida en México por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de mil novecientos treinta y dos, desde entonces se ha discutido acerca de su naturaleza jurídica y a cerca de sus semejanzas y divergencias con otros medios de impugnación tales como la casación, la audiencia del rebelde e incluso el propio amparo mexicano .

Por lo que de acuerdo con el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la llamada apelación extraordinaria, es admisible dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia, en los casos que el mismo precepto señala, lo que significa que a través de la apelación extraordinaria se impugnan resoluciones que han adquirido la autoridad de la cosa juzgada, lo cual implica que esta es un medio de carácter excepcional, pero además la apelación extraordinaria no se tramita dentro del mismo proceso original, pues éste ya ha concluido mediante sentencia firme, por lo cual tampoco se puede considerar como un recurso, sino como un ulterior proceso, como un proceso impugnativo de la cosa juzgada .

El objeto de este medio de impugnación es que se declare la nulidad del procedimiento, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 718 del Código Adjetivo Civil, el Tribunal Superior de Justicia ha considerado que la finalidad de la apelación extraordinaria, es reparar vicios y defectos capitales procesales, por

lo que podemos considerar que este proceso impugnativo es un proceso de anulación.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 717 del Código Adjetivo Civil, la apelación extraordinaria procede en los siguientes supuestos:

1.- Cuando se haya emplazado al demandado mediante edictos y el juicio se haya seguido en rebeldía, es decir se debe acreditar que el emplazamiento por edictos no se ajustó a las disposiciones legales, por no haberse hecho en alguno de los supuestos previstos en el artículo 122, y que por esa irregularidad la persona que promueve ese medio de impugnación no tuvo conocimiento del juicio que concluyó con sentencia firme invalidable por los defectos del emplazamiento.

2.- Cuando no hayan estado representados legítimamente el actor o el demandado o no hayan tenido capacidad procesal y las diligencias se hayan entendido con ellos.

3.- Cuando no haya sido emplazado el demandado conforme a la ley, aclarando que bajo esta circunstancia tienen primero la vía del incidente de nulidad de actuaciones; después de que se haya dictado sentencia sin haber comparecido a juicio, la apelación extraordinaria, y por último el juicio de amparo por violación a la llamada garantía de audiencia que establece el artículo 14 de la Constitución.

4.- Cuando el juicio se haya seguido ante un juez incompetente, no

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

siendo prorrogable la competencia. Según el artículo 149, solo es prorrogable la competencia por razón del territorio, así como la competencia por razón del grado, "en el caso en que, conociendo el tribunal superior de apelación contra interlocutoria resuelta que sea, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal." Pero fuera de estos dos supuestos territorio y grado, en las condiciones señaladas, la competencia no es prorrogable. Esto significa que la regla, es que la competencia sobre todo por razón de la materia y de la cuantía no puede extenderse a casos no comprendidos en ella, aún cuando las partes estuviesen de acuerdo, en forma expresa o tácita, en someterse a tales órganos jurisdiccionales. Por lo tanto la apelación extraordinaria, es el medio de impugnación adecuado para reclamar la nulidad de un juicio seguido ante un juez incompetente si se trata de competencia improrrogable, independientemente de que la parte afectada se haya sometido o no a la jurisdicción de dicho juez.

Como puede observarse los cuatro supuestos en los cuales procede la apelación extraordinaria, divergen entre sí, aunque en todos ellos se advierte la existencia de infracciones a las formalidades esenciales del procedimiento. En los primeros tres supuestos se trata de infracciones a la llamada garantía de audiencia y en el cuarto a la garantía de "juez natural" o juez competente.

Siendo la apelación extraordinaria un nuevo proceso, el escrito en que se interponga constituye una verdadera demanda que debe reunir los requisitos del artículo 255. La demanda se presenta ante el juez que conoció del juicio original y solo puede desecharla en dos casos: cuando el interesado haya contestado la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

demanda o cuando se haya hecho expresamente sabedor del juicio. Estos dos supuestos no podrán fundar un rechazo de la apelación extraordinaria, cuando ésta se promueva en base en la fracción IV del artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles.

Fuera de esos dos supuestos el juez a quo debe remitir la demanda con el expediente del juicio principal al superior, emplazando a las partes para que comparezcan ante él, siguiéndose con todos los trámites de un juicio ordinario y la remisión del expediente al superior implica la suspensión de la ejecución de la sentencia definitiva dictada en el juicio cuya nulidad se reclama.

Ya por último tenemos al recurso de responsabilidad, del cual Becerra Bautista manifiesta " El juicio de responsabilidad civil se limita a los casos en que los jueces y magistrados, en el desempeño de sus funciones, infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables. " (24)

Del contenido de este concepto, se desprende que los presupuestos indispensables para la procedencia de este recurso, es que la resolución judicial que se ataca sea el resultado de la negligencia o ignorancia inexcusables por parte del funcionario que la emitió, criterio adoptado por nuestra legislación como se desprende de lo establecido por el artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dispone: " La responsabilidad civil en que pueden incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá

24 - José Becerra Bautista El Proceso Civil en México, México, Ed. Porrúa 5ta Edc. 1975. Pág. 548.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella. "

Este recurso se sigue mediante los pasos de un juicio ordinario civil, siendo sus presupuestos indispensables que el juicio se haya concluido por sentencia o auto firme, ahora bien para declarar la procedencia de este recurso el afectado deberá agotar todos los recursos legales contra la sentencia auto o resolución en que se suponga causado el agravio.

El juez de primera instancia conocerá del recurso que se haya interpuesto en contra del juez mixto de paz; y de la resolución que emita éste procederá la apelación la cual se admitirá en ambos efectos; Las salas del Tribunal Superior en única instancia de las demandas de responsabilidad civil presentadas contra los jueces de primera instancia; el tribunal pleno conocerá de dichas demandas cuando se entablen en contra de los magistrados.

La demanda de responsabilidad debe entablarse dentro del año siguiente del día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso término al pleito, transcurrido este plazo quedará prescrita la acción.

Por otro lado toda demanda de responsabilidad deberá acompañarse con certificación o testimonio que contenga:

- 1.-La sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio.
- 2.-Las actuaciones que en concepto de la parte conduzcan a demostrar

la infracción de la ley o del trámite o solemnidad mandado observar por la misma, bajo pena de nulidad y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes.

3.- La sentencia o auto firme que haya puesto término al pleito o causa.

La sentencia que absuelva de la demanda de responsabilidad civil condenará en costas al demandante y las impondrá a los demandados cuando en todo o en parte, se acceda a la demanda, en ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio.

Por último cabe mencionar que este recurso también se reglamente por los artículos 277 a 287 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

## 2.2 REQUISITOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación debe hacerse valer por el que resiente el agravio directo que le produce la resolución dictada en primera instancia.

De conformidad en lo dispuesto por el artículo 691 del Código de Procedimiento Civiles reformado, la apelación debe interponerse por escrito ante el Juez que pronunció la resolución impugnada en el término de seis días si es en contra de auto o sentencia interlocutoria y dentro del plazo de nueve días si es en contra de sentencia definitiva, en ambos casos contando el término a partir

del día siguiente a aquel en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.

Fix Zamudio y Ovalle Favela manifiestan que “ la apelación tiene las características de ser formal y restringido “ (25), ya que se debe de formalizar al expresar los agravios ante el juez a quo, los que serán necesarios para que éste admita la apelación y es restringida ya que el tribunal ad quem se concreta al estudio del recurso, limitándose a estudiar la expresión de agravios.

Siendo así las cosas en el contenido del escrito de la apelación, el apelante debe mencionar con precisión la resolución combatida ya sea señalando la fecha de la determinación o en su caso detallando la misma, así como también indicar el efecto en que solicita sea admitida la apelación, además cuando la apelación sea en contra de auto o sentencia interlocutoria debe señalar las constancias que considere necesarias para integrar lo que se denomina el “testimonio de apelación” que son las constancias de los escritos o actuaciones que deben ser conocidos por el tribunal ad quem para resolver el recurso de apelación planteado, asimismo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 692 de la Ley Instrumental de la materia, el litigante o la parte que lo interponga deberá expresar los agravios que considere le cause la resolución recurrida, ya que de no ser así el a quo no admitirá a trámite dicho recurso.

Por lo que es importante saber que son los agravios, para lo cual nos

25.- Fix Zamudio y Ovalle Favela. Derecho Procesal. México. UMAN, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1983. Pág. 80.

remitimos al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que a la letra dice:

“ AGRAVIOS EN LA REVISION. Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de esos requisitos. “ (26)

De la redacción anterior y de acuerdo a la terminología de los tribunales se emplea la palabra agravio fundamentalmente en dos sentidos: 1).- como argumento o razonamiento jurídico que tiende a demostrar al juzgador ad quem que el inferior violó determinados preceptos jurídicos al pronunciar una resolución, y 2).- como la lesión o el perjuicio que se causa a una persona en sus derechos con la resolución impugnada, en el primer sentido se habla por ejemplo, del escrito de expresión de agravios o de que los agravios son fundados y en el segundo se dice que tal o cual resolución causa o no agravio a las partes.

Siguiendo con esta tesis para Becerra Bautista el escrito de expresión de agravios debe contener los siguientes elementos:

a).- La identificación de la resolución impugnada

26.- Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tomo: 69, Septiembre de 1993. Tesis: V.2o. J/76. Página: 39.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

resolución.

- b).- La narración de los hechos que procesalmente generaron dicha resolución.
- c).- Los preceptos legales que la parte apelante estima que fueron violados, bien sea por habertos aplicado indebidamente, bien sea porque se dejaron de aplicar.
- d).- Los razonamientos jurídicos que tiendan a demostrar al tribunal de segunda instancia que verdaderamente el juzgador a quo violó con su resolución los preceptos invocados por el apelante.
- e).- Los puntos petitorios en los que se solicita al juzgador ad quem que revoque o modifique la resolución impugnada.

Sin embargo en la práctica jurídica no todos esos requisitos son exigibles jurídicamente, ya que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que no es necesario que se cite el precepto violado, ya que es suficiente que se exprese claramente el acto u omisión que lesiona un derecho del recurrente y por otra parte ha sostenido que no es necesario que el apelante solicite literalmente en los puntos petitorios, que el fallo de primera instancia sea revocado o modificado, bastando con que en el escrito de agravios señale los hechos que constituye la violación alegada para poder así determinar el tribunal de segundo grado, si se modifica o revoca la resolución.

### 2.3 SUPUESTOS EN QUE PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN

Antes de entrar al estudio del presente punto, es importante saber que

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

son las resoluciones, para lo cual citamos dos definiciones, luego entonces, tenemos que: "Por resolución judicial debe entenderse todo o mandato del órgano jurisdiccional dictado dentro del juicio, en ejercicio del cargo. " ( 27) mientras que Juan Palomar de Miguel da el siguiente concepto de resolución judicial: " Acto procesal de un juez o tribunal encaminado a atender las necesidades del desarrollo del proceso a su decisión. " (28).

Ahora bien, la diferencia existente entre las resoluciones dictadas en pleno ejercicio de la función jurisdiccional, y que repercuten dentro del procedimiento, y aquellas que no trascienden en lo que es materia de la controversia, doctrinariamente se ha especificado que los primeros son verdaderos actos jurisdiccionales y las segundas comparten más de la naturaleza del acto administrativo que del jurisdiccional, citándose dentro de los actos jurisdiccionales entre otros a las determinaciones judiciales que admiten una demanda, que tienen acusada la rebeldía por falta de contestación a ella, en virtud de reunir las características enunciadas, en tanto que la resolución que ordena el cambio de carátula del expediente por estar esta mutilada, la que ordena registrar la misma en el libro de gobierno, la que ordena expedir una copias certificadas, se consideran simples determinaciones de trámite , por carecer de influencia dentro del juicio.

Así las cosas tenemos que existen dos tipos de resoluciones: las apelables

27.- Rafael Pérez Palma. Guía de Derecho Procesal Civil, México. Cárdenas Editor y Distribuidor. 4ta edc. 1976 P. 120.

28.- Ibid. Pág. 553.

aquellos que son verdaderos actos jurisdiccionales y que en un momento dado pueden afectar la sentencia definitiva que resolverá la litis y las que no lo son, esto es, aquellas que la ley considera como simples determinaciones de trámite.

De las diversas clases de resoluciones judiciales que señala el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles: decretos, autos provisionales, definitivos y preparatorios y sentencias interlocutorias y definitivas, debemos excluir a los decretos, que no son materia del recurso de apelación, ya que son impugnables a través de otro recurso, como es la revocación o reposición según se trate de la instancia en que se encuentre el asunto.

Por lo que respecta a las sentencias, tanto las definitivas como las interlocutorias, son por regla general apelables, pero existen algunas excepciones a las cuales se refieren los artículos 426 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, estableciendo estos preceptos que: " Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria por ministerio de ley: I.- Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos...; II.- Las sentencias de segunda instancia; III.- Las que resuelvan una queja; IV.- Las que dirimen o dirigen una competencia; V.- Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no hay más recurso que el de responsabilidad; VI.- Las sentencias que no pueden ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa." El artículo 427 dispone: " Causan

ejecutoria por declaración judicial: I.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial; II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley; III.- Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y término legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial. " y respecto a las sentencias interlocutorias, no procede el recurso en las dictadas en la ejecución de sentencia, pues contra ellas procede específicamente el recurso de queja.

En cuanto a los autos en general son apelables de acuerdo con el maestro Becerra Bautista los siguientes:

- "a).- Los autos que ponen término o paralizan el juicio, haciendo imposible su continuación
- b).- Los que resuelven una parte sustancial del procedimiento
- c).- Los que no pueden ser modificados por sentencia definitiva. " ( 29).

Ahora bien de acuerdo al jurista Arrellano García las sentencia definitivas son:

- a).- Apelables:
  - 1.- Las que no estén en los casos de excepción en que no procede la apelación.
- b).- No son apelables:
  - 1.- Las sentencias definitivas pronunciadas en juicios de cuantía menor

2.- Las sentencias de segunda instancia

3.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poderes o cláusula especial

4.- Las sentencias y los autos respecto de los cuales ya transcurrió el tiempo para interponer el recurso de apelación.

5.- Las sentencias que son impugnables en apelación extraordinaria.

Las sentencias interlocutorias son: a).- Apelables:

1.- Cuando fuera la sentencia definitiva

2.- Las que paralizan o ponen término al juicio, haciendo imposible su continuación.

b).- No son apelables:

1.- Cuando la sentencia definitiva no sea apelable.

2.- Las sentencias que resuelvan una queja dado que éstas causan ejecutoria por ministerio de ley.

Respecto de los autos este mismo jurista señala que:

A).- Son apelables:

1.- Los autos que causen un gravamen irreparable, salvo disposición especial si son,

2.- Apelables en sentencia definitiva

3.- Los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio.

4.- Los que la ley expresamente conceda la facultad a los litigantes para apelarlos.

b).- No son apelables:

- 1.- Los que expresamente se determine que no procede recurso alguno.
- 2.- Contra los que procede el recurso de revocación.
- 3.- Contra los que procede el recurso de reposición.
- 4.- Contra los que procede el recurso de queja.
- 5.-Contra los que procede el recurso de responsabilidad.
- 6.- Los autos cuando la sentencia definitiva no sea apelable.
- 7.-Los que causan un gravamen que pueda repararse en la sentencia definitiva.
- 8.- Los autos respecto de los cuales ya transcurrió el término para interponer el recurso de apelación.

### CAPITULO III

## MARCO JURÍDICO DE LA APELACIÓN

- 3.1 CONCEPTO LEGAL DEL RECURSO DE APELACIÓN
- 3.2 PARTES QUE INTERVIENEN EN EL RECURSO DE APELACIÓN
- 3.3 TERMINOS QUE SE FIJAN PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN.
- 3.4 TRAMITE DE LA APELACIÓN CON LA LEGISLACIÓN ANTERIOR
  - 3.4.1 INTERPOSICION DEL RECURSO
  - 3.4.2 TRAMITE ANTE EL A QUO
  - 3.4.3 SUBSTANCIACION DEL RECURSO ANTE LA SEGUNDA INSTANCIA
  - 3.4.4 SENTENCIA EMITIDA POR LA ALZADA
- 3.5 TRAMITE DE LA APELACIÓN CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE
  - 3.5.1 INTERPOSICION DEL RECURSO
  - 3.5.2 TRAMITE ANTE EL A QUO
  - 3.5.3 CASOS EN QUE PROCEDE INTERPONER PRUEBAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN
  - 3.5.4 SUBSTANCIACION DEL RECURSO ANTE LA SEGUNDA INSTANCIA
  - 3.5.5 SENTENCIA EMITIDA POR LA ALZADA

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### CAPITULO III MARCO JURÍDICO DE LA APELACIÓN

#### 3.1 CONCEPTO LEGAL DEL RECURSO DE APELACIÓN

Nuestro Código de Procedimientos Civiles reformado regula a la apelación en el título Décimosegundo denominado de los recursos, Capítulo I, De las revocaciones y apelaciones.

El recurso de apelación se encuentra reglamentado del artículo 688 al 715 del Código Adjetivo Civil, y debido a la gran diversidad de reformas que ha sufrido la ley de referencia, ha permitido que actualmente dicho recurso sea tramitado con más eficacia y rapidez, dejando atrás el antiguo procedimiento establecido.

Ahora bien, el artículo 688 del Código de procedimientos Civiles reformado, define a la apelación de la siguiente manera: " El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior ", por lo que el recurso de apelación no tendrá vida jurídica sino causa un agravio o perjuicio a cualquiera de las partes del procedimiento.

#### 3.2 PARTES QUE INTERVIENEN EN EL RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 689 del Código Procesal Civil, establece quienes están legitimados para apelar:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- a).- El litigante que creyere haber recibido algún agravio
- b).- Los terceros que hayan salido al juicio
- c).- Los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial
- d).- El vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas.

Aunado a lo anterior, es importante citar el siguiente criterio jurisprudencial que nos explica quienes están legitimados para apelar, y que a la letra dice:

**\*APELACION, LEGITIMACION ACTIVA PARA LA.** Conforme al artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, el litigante que creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique una resolución judicial apelable, pueden interponer en su contra el recurso de apelación. Por tanto, el agravio que ocasione al litigante, a un tercero que haya comparecido al juicio o a cualquiera que tenga interés legítimo en obtener la revocación o modificación de la resolución recurrida, es lo que viene a dar la legitimación al apelante para interponer el recurso, porque así como en primera instancia el interés es la medida de la acción en el actor para deducirla, en la segunda es el agravio la medida de la apelación en el apelante para impugnar la resolución recurrida. De aquí que el que resulte beneficiado o quien ningún agravio resienta con la resolución judicial, carezca de legitimación activa para interponer el recurso de apelación. "(30)

En este contexto, cualquiera de las partes que promueva la apelación, debe cumplir con uno de los requisitos de procedibilidad, que es la presencia del agravio en su perjuicio, es decir, el interés válido para recurrir, porque de lo contrario faltaría un requisito genérico a los actos procesales de la parte.

30.- Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo. Cuarta Parte, LVII. Pagina:18

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

A mayor abundamiento, es importante decir que nuestra legislación no denomina el carácter que asumen las partes durante la substanciación del recurso, por lo que en la práctica jurídica ante el Tribunal de Alzada, a la parte que interpone el recurso se le denomina apelante y a la parte que no apela se le llama apelada, y la autoridad que conocerá del recurso se le denomina Sala, Superioridad o tribunal ad quem.

### 3.3 TERMINOS QUE SE FIJAN PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN.

El recurso de apelación lo puede interponer cualquiera de las partes legitimadas para ello, en forma escrita y ante el juez de primera instancia dentro de los términos que señala el segundo párrafo del artículo 692 del Código de Procedimientos Civiles, es decir si la apelación es contra auto o interlocutoria deberá hacerse valer en el término de seis días y las que se interpongan en contra de sentencia definitiva dentro del término de nueve días contados dichos términos a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.

### 3.4 TRAMITE DE LA APELACIÓN CON LA LEGISLACIÓN ANTERIOR

Atendiendo a que actualmente existen obligaciones crediticias celebradas antes de las reformas del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, es importante saber cual es el tramite establecido para la substanciación del recurso de apelación para estas obligaciones; motivo por el cual nos referiremos a las normas que regula el Código de Procedimientos Civiles

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

anterior, y posteriormente se estudiará considerando las normas vigentes, dichas normas están comprendidas del artículo 683 al 715 del Código de Procedimientos Civiles anterior.

### 3. 4. 1 INTERPOSICION DEL RECURSO

Como ha quedado establecido en renglones precedentes, el recurso de apelación debe interponerse por quien se vea afectado en sus intereses, de ahí que el vocablo interponer significa: "formalizar por medio de un pedimento".

Siguiendo con esta idea y de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo VI denominado " De los términos judiciales ", en su artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles anterior, el término para la interposición del recurso de apelación en relación a las sentencia definitivas será de cinco días, y de tres días cuando se trate de autos y sentencias interlocutorias, según se advierte del contenido del artículo 691 del Ordenamiento Legal en cita, mismo que determina que el recurso de alzada debe interponerse por escrito o verbalmente en el acto de notificarse ante el juez que pronunció la sentencia, especificando la resolución o determinación recurrida; así mismo se debe señalar el efecto en que se solicita sea admitido, y al mismo tiempo hacer el señalamiento de las constancias que integrarán el testimonio de apelación o en su caso referirse a los autos originales para que sean remitidos ante la autoridad superior para su substanciación.

A manera de ejemplo a continuación se transcribe un modelo de escrito de interposición del recurso de apelación:

\*BANCO D.N.A  
VS  
JUAN PEREZ  
J. ESP. HIP.  
EXP. No. Z

**C. JUEZ QUINTO DE LO CIVIL  
P R E S E N T E**

**JUAN PEREZ**, promoviendo por mi propio derecho y con la personalidad que tengo debidamente acreditada en autos del juicio al rubro citado, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 137, fracción II, 691, 692, 693 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal anterior a las reformas del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, vengo a interponer RECURSO DE APELACION, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha diez de octubre del dos mil uno, misma que resuelve el Incidente de Suspensión del Procedimiento Solicitado, dado que me causa agravios que se harán valer en su oportunidad.

Señalo como constancias todo lo actuado en el presente juicio a fin de que se integre el testimonio de apelación respectivo y sean enviados al tribunal de alzada para su estudio o substanciación.

Por lo expuesto:

A usted C. Juez atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación que hago valer.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**SEGUNDO.-** Tener por señalado como constancias todo lo actuado en el presente juicio y en su oportunidad se remita dicho testimonio a la Superioridad para su substanciación.

### PROTESTO LO NECESARIO

México, D.F. a \*

#### 3. 4. 2 TRAMITE ANTE EL A QUO

De acuerdo con el artículo 693 del Código Adjetivo de la materia, una vez interpuesta la apelación el juez la admitirá sin substanciación ninguna si fuere procedente, expresando mediante un auto provisional si la admite en ambos efectos o en uno solo, desprendiéndose también de dicho numeral que el a quo deberá verificar si la resolución recurrida es apelable, así mismo revisará si el recurrente posee personalidad dentro del juicio, es decir si tiene legitimación para interponerla, si el recurso fue interpuesto en tiempo en virtud de la resolución de que se trate y de conformidad en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 697 del Código en estudio, finalmente debe percatarse si el apelante hizo el señalamiento de las constancias que integrarán el testimonio de apelación; requisitos de procedibilidad que de carecer de alguno se desechará de plano el recurso.

Ahora bien, en caso de rechazar la admisión del recurso lo hará del conocimiento del promovente fundando y motivado su determinación, ya que de lo contrario el apelante podría interponer el recurso de queja contra dicha

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

decisión.

Una vez admitida la apelación, el a quo expresará si la admite en un solo efecto o en ambos, en el primer caso no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia y en el supuesto de que el recurso versara sobre la sentencia definitiva se dejará en el juzgado para ejecutarla o copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal Superior.

Se admitirán las apelaciones en un solo efecto en los casos en que no se halle prevenido que se admiten libremente o en ambos efectos, procediendo en este caso que el juzgador remita al superior el testimonio de apelación que será formado con las constancias que señale el apelante al interponer el recurso, adicionadas con las que indique el colitigante dentro del término de tres días, teniendo el juzgador la facultad de poder agregar las que considere pertinentes, a no ser que el apelante prefiera esperar la remisión de los autos originales cuando estén en estado.

De los autos y de las sentencia interlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso y, en un plazo que no sea de seis días otorgará garantía a satisfacción del juez para responder, en su caso, de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse con la suspensión, dicha garantía atenderá a la cuantía del asunto y no podrá ser inferior al equivalente a sesenta

días del salario mínimo General Diario Vigente en el Distrito Federal.

Si el tribunal confirmase la resolución apelada, condenará al recurrente al pago de dichas indemnizaciones, fijando el importe de los daños y perjuicios que se hayan causado, además de lo que importen las costas.

Como ha quedado establecido, no se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto o providencia apelados, cuando haya sido admitida la apelación en el efecto devolutivo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 698 del Código Adjetivo Civil. En este caso si la apelación fuere de sentencia definitiva quedará en el juzgado las actuaciones necesarias para ejecutarla, remitiendo los autos al superior.

Admitida la apelación en el efecto devolutivo, y el promovente solicita que no sea ejecutada la sentencia, deberá otorgar una fianza conforme a las reglas siguientes:

I.- La calificación de la idoneidad de la fianza será hecha por el juez, quien se sujetará bajo su responsabilidad a las disposiciones del Código Civil;

II.- La fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios si el superior revoca el fallo;

III.- La otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado y su cumplimiento, en el caso de que la sentencia condene a hacer o no hacer;

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

IV.- La liquidación de los daños y perjuicios se hará en la ejecución de sentencia.

Así las cosas y retomando el contenido del artículo 700 del Código de Procedimientos Civiles, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan respecto a:

I.- De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales las apelación será admitida en el efecto devolutivo;

II.- De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, y;

III.- De las sentencia interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio, haciendo imposible su continuación.

Subsanados los requisitos de procedibilidad y admitida la apelación en ambos efectos, el juez remitirá los autos originales a la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia, dentro del tercer día, citando a las partes para que acudan ante dicha autoridad, quedando en suspenso la ejecución de la sentencia o auto apelado, hasta que recaiga el fallo del superior, mientras tanto, queda impedido el juez natural para seguir conociendo de los autos principales desde el momento en que se admita la apelación en ambos efectos, sin perjuicio de que la sección de ejecución continúe en poder del a quo para resolver lo concerniente al depósito, a las cuentas, gastos y administración y de que se siga

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

conociendo de las medidas provisionales decretadas durante el juicio.

Así las cosas y a manera de ejemplo, a continuación daremos un modelo de auto mediante el cual el a quo admite el recurso de apelación interpuesto, a saber tenemos:

," México, Distrito Federal a ...

Agréguese a sus autos el escrito de cuenta, se tiene por interpuesto el recurso de apelación en contra del proveído que indica, mismo que se admite a trámite en el efecto devolutivo, con fundamento en los artículos 688, 689, 691, 693, 694 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, como el apelante señaló constancias de su parte para integrar el testimonio de apelación TODO LO ACTUADO, se hace innecesano darle vista a su contraria para que adicione las constancias, en consecuencia remítase a la Vigésima Sala Civil de este Tribunal, el testimonio respectivo, quedando emplazadas las partes para que concurran ante la superioridad a deducir sus derechos.- Notifíquese.-"

### 3.4.3 SUBSTANCIACION DEL RECURSO ANTE LA SEGUNDA INSTANCIA

El tribunal ad quem, es la autoridad superior que conocerá de la substanciación del recurso de apelación, por lo que desde el momento en que el a quo le remite el testimonio de apelación o autos originales según se trate, formará él toca respectivo y una vez de revisar nuevamente la personalidad de las partes, dictará un proveído mediante el cual tendrá por radicados el testimonio de apelación o en su caso los autos originales, calificará el grado en el cual procedió la admisión de dicho recurso, pudiendo darse el caso de que no admita la apelación devolviendo en consecuencia los autos al superior.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En el auto que emita el ad quem mandará poner a disposición del apelante los autos por un termino de seis días, para que exprese agravios y en caso de no hacer uso de ese derechos se tendrá por desierto el recurso de conformidad a lo dispuesto por el artículo 705 del Código Adjetivo en cuestión. En caso de expresarlos, se continuará con el trámite, concediéndole un termino de seis días a la parte apelada para que conteste los agravios.

Es pertinente comentar que de acuerdo en lo preceptuado por el artículo 706 del Código Adjetivo Civil anterior, tratándose de sentencias definitivas, y fuera admitido el recurso en ambos efectos, las partes solo podrán ofrecer pruebas, en el escrito de expresión de agravios o en su caso en el de contestación cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superveniente, especificando los puntos sobre los cuales debe versar los cuales no serán extraños a la cuestión debatida.

Dentro del tercer día el tribunal ad quem resolverá sobre la admisión de las pruebas, ordenando se reciban en forma oral señalando fecha de audiencia dentro de los veinte días siguientes, quedando incluidos dentro del plazo tanto la preparación como su desahogo; concluida la audiencia las partes alegarán verbalmente lo que a su derecho conviniera y se les citará para oír sentencia.

En caso de que no se hubiera ofrecido prueba alguna, contestados los agravios o perdido el derecho para hacerlo, serán citadas las partes para oír sentencia.

Aunado a lo anterior a continuación citamos un modelo de escrito dictado

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

por el tribunal ad quem mediante el cual admite el recurso de apelación y califica el grado hecha por el inferior, en consecuencia ordena la substanciación del recurso de apelación:

\* México, Distrito Federal a...

Con el oficio número 4555 y testimonio de apelación que remite el C. Juez Quinto de lo Civil, fórmese y regístrese el toca correspondiente, relativo al recurso de apelación interpuesto por el demandado en contra de la sentencia interlocutoria de fecha diez de octubre del año dos mil uno, dictada en los autos del juicio Especial Hipotecario, seguido por BANCO D.N.A, en contra de JUAN PEREZ, con fundamento en los artículos 703, 704, 714 y 715 del Código de Procedimientos Civiles anterior, se confirma en EFECTO DEVOLUTIVO la admisión del recurso y calificación del grado hecha en primera instancia, en consecuencia se concede al apelante, el término de TRES DIAS para que exprese agravios.- Notifíquese.- Así lo acordaron los CC. Magistrados de la Vigésima Sala Civil, y firma el C. Magistrado semanero en unión del Secretario de acuerdos que autoriza y da fe.-'

Así las cosas, el apelante tendrá un término de tres días para presentar agravios, los cuales puede formular de la siguiente manera:

\*BANCO D.N.A.  
VS.  
JUAN PEREZ  
J. ESPE. HIP

CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA  
VIGESIMA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL-  
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL D.F.  
P R E S E N T E

JUAN PEREZ, promoviendo por mi propio derecho con la personalidad que tengo debidamente acreditada, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Que por medio del presente escrito, vengo en tiempo y forma a expresar de mi parte los agravios que me causa la resolución impugnada, haciéndolo de la siguiente manera:

### AGRAVIOS:

PRIMERO.- (exposición clara y razonada de los argumentos que considera le causa agravio), SEGUNDO.- ETC.

Por lo expuesto y fundado a Ustedes CC. Magistrados, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, expresando los agravios que me causa la resolución de fecha diez de octubre del dos mil uno.

SEGUNDO.- Con las copias simples exhibidas, correr traslado a la contraria para que en el término de ley manifieste lo que a su derecho convenga.

TERCERO.- En su oportunidad dictar sentencia a favor de mis intereses.

PTOTESTO LO NECESARIO.

Mexico, D.F. a ... \*

A la promoción citada le recaerá un acuerdo como el siguiente:

\* México, Distrito Federal a...

Agréguese a su toca el escrito de la parte apelante, como lo solicita se le tiene expresando los agravios que se hacen valer, para los efectos legales a que haya lugar y con los mismos dese vista a la contra parte para que en el término de TRES DIAS produzca su contestación. - Notifíquese - Así lo acordaron los CC. Magistrados Integrantes de la Vigésima Sala civil y firma el C. Magistrado Semanero en unión del C. Secretario de acuerdos que

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

autoriza y da fe.-

Y una vez ordenada la vista a la parte apelada esta podrá o no contestar los agravios, pero en caso de hacerlo podrá contestar de la siguiente manera:

\*BANCO D.N.A.  
VS.  
JUAN PEREZ  
\* J. ESPE. HIP \*

CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA  
VIGESIMA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL-  
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL D.F.  
P R E S E N T E

PEDRO PEREZ, promoviendo como apoderado legal de la institución de crédito actora, personalidad que tengo debidamente acreditada, ante Ustedes CC Magistrados con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, vengo a desahogar la vista que se mando dar por proveído de fecha ... con los agravios de la parte demandada, en los siguientes términos:

#### A G R A V I O S:

PRIMER AGRAVIO.- ( argumento razonado que va en contra de los agravios formulados ) SEGUNDO, ETC.

Por lo expuesto y fundado a Ustedes CC. Magistrados, atentamente pido se sirva:

UNICO.- Tener por contestados en tiempo los agravios expresados por el apelante, solicitando se pasen a la vista de Ustedes para todos los efectos legales a que haya lugar.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Protesto lo necesario.

México, D.F. a... \*

El tribunal ad quem tendrá por contestados los agravios o perdido el derecho para hacerlo, y en caso de no haberse ofrecido prueba serán citadas las partes para oír sentencia.

En caso contrario, desde el auto de admisión se fijará la audiencia dentro de los veinte días siguientes, procediéndose a su preparación y desahogo, concluida la audiencia elegerán verbalmente las partes y se les citará para sentencia.

Cabe señalar que las apelaciones interpuestas en los juicios especiales procede en el efecto devolutivo y se substanciarán con un escrito de cada parte, citándose a estos para sentencia.

A continuación se transcribe un tipo de acuerdo aplicable al caso dictado por el ad quem:

\* Mexico, D.F. a...

Agréguese a su toca el escrito de cuenta, como lo solicita el promovente, se le tiene dando contestación a los agravios hechos valer por la parte apelante, para los efectos legales a que haya lugar, en consecuencia, SE CITA A LAS PARTES PARA OIR SENTENCIA .- Notifíquese.- Así lo acordaron los CC. Magistrados Integrantes de la Vigésima Sala Civil, quien actúa ante el C. Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe .-

#### 3.4.4 SENTENCIA EMITIDA POR LA ALZADA

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

Es importante saber primeramente que es una sentencia, destacando que el maestro Couture nos dice al respecto literalmente que " existen dos significados de la palabra sentencia una como un acto jurídico procesal y como documento, en el primer caso la sentencia es el acto que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento. Y como documento es la pieza escrita emanada del tribunal que contiene el texto de la decisión emitida " (31), desprendiéndose de esta redacción dos elementos como son el acto jurídico procesal y una estructura formal.

Fix Zamudio considera que la sentencia " es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso. " (32).

De Pina y Castillo Larrañaga distinguen dos clases de requisitos en las sentencias; los requisitos externos o formales y los requisitos internos o sustanciales; así tenemos que los primeros son las exigencias que establecen las leyes sobre la forma que debe revestir la sentencia. Así por ejemplo de conformidad en lo dispuesto por el artículo 86 del Código Adjetivo Civil las sentencias deben tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, así como el cual se pronuncia la sentencia, exigiendo el propio artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles que tanto el juzgador como el tribunal ad quem apoyen sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos de acuerdo con

31.- José Ovalle Favela. Op. Cit. Pág. 188

32.-Ibid. Pág. 189

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

el artículo 14 constitucional, dado a que dicho ordenamiento legal se refiere tanto a la exigencia de que la sentencia contenga puntos resolutive, así como de que en ella se expresen los fundamentos de derecho, asimismo que todas las resoluciones tanto de primera como de segunda instancia sean autorizadas por jueces, secretarios y magistrados con firma entera de conformidad en lo dispuesto por el artículo 80 de la legislación citada líneas arriba.

En consecuencia el Código de Procedimientos Civiles exige como requisitos formales de la sentencia la expresión de los datos de identificación del proceso, los fundamentos de derecho y los puntos resolutive; así como la firma de los magistrados y del respectivo secretario de acuerdos, a dichas exigencias legales se agregan los requisitos de expresar los hechos en que se funde la resolución que deriva del deber constitucional de fundar y motivar los actos de autoridad.

Los requisitos internos o sustanciales son aquellos que no conciernen al documento, sino al acto mismo de la sentencia y de cuerdo con De Pina y Castillo Larrañega dichos requisitos son tres: la congruencia, la motivación y la exhaustividad.

Al respecto el artículo 81 del Código de la materia dispone: " las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenado o absolviendo al demandado", estableciendo dicho precepto el requisito de congruencia de las sentencia, mismo que se traduce en el deber del tribunal ad quem de pronunciar su fallo de acuerdo con los agravios expresados por las

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

partes, dicho principio prohíbe al juzgador resolver más allá o fuera de lo manifestado por el apelante.

En síntesis el principio de congruencia no se refiere al estudio de las pruebas rendidas, sino al de los argumentos de las partes oportunamente deducidas en los agravios y contestación de estos.

Respecto a la motivación el artículo 16 Constitucional impone a todas las autoridades el deber de motivar y fundar sus actos, cuando estos afecten de alguna manera derechos o intereses jurídicos de particulares o gobernados, tratándose de dos deberes el de fundar y motivar el acto.

El deber de motivar la sentencia consiste en la exigencia para el juzgador de precisar los hechos en que funde su decisión con base en las pruebas practicadas en el proceso.

El deber de fundar las sentencias se deriva expresamente del artículo 14 Constitucional, ya que en su último párrafo establece " En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho, pero el deber de fundar en derecho las sentencias no se cumple con solo citar o mencionar los artículos del texto legal respectivo, o en general los preceptos jurídicos que se estimen aplicables al caso, el deber de fundar en derecho exige que el juzgador exponga las razones o argumentos por los que estime aplicables tales preceptos jurídicos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Finalmente el requisito de exhaustividad impone al tribunal ad quem el deber de resolver sobre todo lo pedido o argumentado por el apelante, el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, establece literalmente que en la sentencia el juzgador debe decidir " todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate".

De igual manera las sentencia de segunda instancia debe revestir una estructura formal compuesta principalmente del preámbulo (datos de identificación del juicio como son: fecha, número de toca, nombre de las partes, juzgado que emitió la resolución, juicio, resolución combatida, y número de expediente), los resultandos (contenido de la resolución apelada, descripción de la parte que apelado, y cita para sentencia), los considerandos (descripción del escrito de apelación, contenido de los agravios vertidos por el apelante y estudio fundado y motivado de los agravios formulados) y los puntos resolutivos (expresión concreta del sentido de la decisión, mediante el cual el tribunal de segundo grado podrá confirmar, modificar o revocar el fallo apelado u auto según corresponda).

De conformidad en lo dispuesto por el artículo 715 del Código Adjetivo Civil, las sentencias interlocutorias o autos se emitirán en el término de ocho días y las dictadas en contra de sentencias definitivas en el término de quince días, tal y como lo dispone el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles, y solo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examinen documentos voluminosos podrá disfrutar del término de ocho días más para dicho efecto.

En la sentencia de segunda instancia, el tribunal puede decidir en tres

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

sentidos, como lo establece el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles, así tenemos que puede:

**Confirmación:** En este sentido la Sala puede confirmar totalmente la sentencia definitiva de primera instancia, al considerar infundados los agravios expresados por el apelante. Y conforme al artículo 140 fracción IV del Código Adjetivo Civil el que sea condenado por dos sentencia conformes de toda conformidad en su parte resolutive debe ser siempre condenado al pago de gastos y costas procesales que haya tenido que hacer la contraparte o sea la parte que obtuvo dos veces la sentencia favorable.

**Modificación:** En segundo término la Sala puede modificar parcialmente la sentencia de primera instancia, cuando estime que algún o algunos de los agravios son fundados pero que no afectan a toda la sentencia.

**Revocación:** En este caso la Sala puede revocar totalmente la sentencia definitiva de primera instancia, cuando considere que los agravios son fundados y que los mismos implican que la sentencia apelada debe quedar sin efecto.

Así las cosas, a continuación se transcribe un modelo de sentencia emitida por el Tribunal ad quem:

\*RESOLUCIÓN UNITARIA  
MAG.  
TOCA No.  
PROYECTO No.

México, Distrito Federal a doce de diciembre de del dos mil uno.

VISTOS los autos del toca X para resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado **JUAN PEREZ** en contra de la Sentencia Interlocutoria de fecha diez de octubre del dos mil uno, dictada por el **C. Juez Quinto de lo Civil**, en los autos del juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por **BANCO D. N. A.** en contra del apelante, expediente **1062/2001**, y.

## R E S U L T A N D O S

I.- La sentencia Interlocutoria impugnada en sus puntos resolutiveos es del tenor literal siguiente:

\* (transcripción de los resolutiveos de la sentencia recurrida) \*

2- Inconforme el recurrente con dicha sentencia interlocutoria, interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que fue admitido en **EFFECTO DEVOLUTIVO** en forma legal, y se dió para oír la sentencia que ahora se pronuncia.

## C O N S I D E R A N D O S

I. El apelante expresó como agravios los contenidos en el escrito presentado ante esta alzada el día veinte de octubre del dos mil uno, los cuales se tienen aquí por reproducidos literalmente en obvio de inútiles repeticiones.

II. El apelante manifiesta en sus agravios lo siguiente: (transcripción en síntesis de los agravios formulados por el apelante)

El agravio vertido por el apelante resulta ser infundado, ya que... (estudio de los agravios vertidos por el apelante, mismo que debe ser en forma fundada y motivada, atendiendo todos los agravios expresados por el inconforme.

Resultando así infundados los agravios formulado por el apelante.

III.- Por no encontrarse el presente asunto en ninguno de los supuestos contemplados por el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se deberá hacerse condena en costas.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y sé:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se declara infundado el agravio vertido por el inconforme, en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se CONFIRMA la sentencia interlocutoria de fecha diez de octubre del dos mil uno, dictado por el C. Juez Quinto de lo Civil del Distrito Federal, en los autos del juicio de ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por BANCO D. N. A. en contra de JUAN PEREZ apelante, expediente X.

**TERCERO -** No se hace especial condena en costas.

**CUARTO.-** Notifíquese, y remítase testimonio de la presente resolución, y constancias al juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el toca.

Así lo resolvió y firma en forma Unitaria el C. Magistrado X integrante de la Novena Sala Civil, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Licenciado X, siendo ponente en términos de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, asistida del C. Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe."

#### 3.5 TRAMITE DE LA APELACIÓN CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal fue modificado en más de ciento treinta y cinco artículos y su vigencia inició en un tiempo relativamente corto ( sesenta días después de su publicación) ; por lo que consideramos hacer las siguientes consideraciones:

I.- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal esta constituido por 968 artículos agrupados en dieciséis títulos con sus correspondientes capítulos, más cuarenta y siete artículos referente a un título especial de la Justicia de Paz.

II.- Dentro de todo el articulado que se adicionó, reformó y derogó se encuentra contemplado el título Décimosegundo de los recursos, Capítulo I de las revocaciones y apelaciones. Artículos 684, 685, 690, 691, 692, 693, 694, 696, 697, 698, 702, 703, 704, 705, 706, 708, 709, 712, 713 y 714.

Complementando el estudio efectuado y considerando que ya fue analizado el trámite de la apelación con la legislación anterior, es razonable entrar al estudio del trámite del recurso de apelación con la legislación vigente.

### 3.5.1 INTERPOSICION DEL RECURSO

El recurso de apelación debe hacerlo valer el que resiente el agravio directo que le produce la resolución dictada en primera instancia.

De conformidad en lo dispuesto por el artículo 691 del Código de Procedimiento Civiles reformado, la apelación debe interponerse por escrito ante el Juez que pronunció la resolución impugnada en el término de seis días si es en contra de auto o sentencia interlocutoria y dentro del plazo de nueve días si es en contra de sentencia definitiva, en ambos casos el término inicia a partir del día siguiente a aquel en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.

En el escrito de apelación, el apelante debe referirse con precisión a la determinación o resolución combatida, señalando la fecha de la determinación o en muchos casos también se puede describir el auto o resolución combatida, así como indicar el efecto en que solicita sea admitida la apelación, además cuando la apelación sea en contra de auto o sentencia interlocutoria debe señalar las constancias que considere necesarias para integrar lo que se denomina el "testimonio de apelación" que es el conjunto de copias certificadas de las resoluciones judiciales y demás actos procesales que debe señalar el apelante y que se pueden adicionar con las que indique el apelado y las que estime pertinentes el juez de primera instancia, las cuales tienen por objeto que el tribunal ad quem pueda conocer el acto impugnado y sus antecedentes inmediatos, a efecto de poder estar en aptitud de resolver el recurso interpuesto. Finalmente el litigante o la parte que lo interponga deberá expresar los agravios que considere le causa la resolución recurrida, ya que de no hacerlo así el a quo no admitirá a trámite dicho recurso, lo anterior con apoyo en lo dispuesto por el artículo 692 de la Ley Instrumental de la materia,

Siempre que la apelación se interponga dentro del término concedido y se hayan expresado agravios en el mismo escrito en que se interpuso, el a quo dictará el auto admitiendo la apelación.

A manera de ejemplo es procedente citar un modelo de escrito mediante el cual se interpone el recurso de apelación:

\*PETRA PEREZ  
VS.  
PEDRO LOPEZ  
J. ORD. CIVIL  
EXP. No.

C. JUEZ QUINTO DE LO CIVIL DEL  
DISTRITO FEDERAL.  
P R E S E N T E.

PEDRO LOPEZ, promoviendo por propio derecho y con la personalidad debidamente acreditada en autos, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en términos del escrito de cuenta y no estando el suscrito conforme con el sentido del auto dictado en el presente juicio en fecha treinta de enero del presente año, vengo en tiempo y forma y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 688, 689, 691, 692, 693 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles Vigente del Distrito Federal, a interponer en su contra formal y legal recurso de apelación, mismo que solicito su admisión en EFECTO DEVOLUTIVO, para lo cual señalo como constancias para la integración del testimonio correspondiente todo lo actuado en el presente juicio, mismo que solicito sea remitido en su oportunidad junto con el cuaderno de agravios respectivo a la H. Sala Civil que corresponda para su conocimiento y posterior resolución.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Asimismo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 692 y 693 del Ordenamiento Legal invocado, a continuación expreso los motivos de inconformidad que me causa la resolución recurrida, mismos que hago consistir en la expresión de los siguientes agravios:

#### **CAPITULO DE AGRAVIOS:**

##### **PRIMER AGRAVIO.- SEGUNDO AGRAVIO.- ETC.**

Por lo expuesto y fundado;

A usted C. Juez atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma interponiendo el recurso de apelación que se hace valer, admitiéndolo a trámite en EFECTO DEVOLUTIVO.

**SEGUNDO.-** Tener por expresados los motivos de inconformidad que me causa la resolución recurrida y que en vía de agravios se hacen valer, ordenando que con los mismos se de vista a su contraria para que dentro del término de ley los conteste o manifieste lo que a su derecho convenga.

**TERCERO.-** remitir las constancias de testimonio a la superioridad para su posterior resolución.

**CUARTO.-** En su oportunidad revocar el proveído recurrido.\*

#### **3.5.2 TRAMITE ANTE EL A QUO**

Una vez presentado ante el a quo el escrito de apelación es él quien

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

debe resolver provisionalmente sobre su admisión o desechamiento, debiendo el juez para tomar esta decisión considerar:

" 1.- Si la resolución impugnada es apelable, es decir si constituye un supuesto de este recurso.

2.- Si el recurrente ha cumplido con los requisitos de tiempo, forma y contenido.

3.- Si el recurrente esta legitimado para apelar, es decir, si tiene interés jurídico para interponer el recurso. " ( 33)

Cubiertos los requisitos en mención, el a quo deberá dictar auto en donde determine si se admite o no el recurso, en el primer caso lo hará sin substanciación alguna siempre y cuando en el escrito en donde el apelante lo haya interpuesto se encuentren agregados los agravios que le causa la resolución recurrida, ya que de no haberlo hecho de esta manera sin necesidad de acusarse rebeldía en su contra precluirá su derecho y quedará firme la resolución impugnada, sin que se requiera declaración judicial, así mismo hará la calificación del grado en que admite la apelación.

Dicha calificación del grado consiste en la determinación que realiza el inferior, respecto si admite la apelación en el efecto devolutivo o en ambos efectos, en un solo efecto no se suspende la ejecución del auto o la sentencia y

en ambos efectos si suspende la ejecución de la sentencia, hasta que se resuelva el recurso contra esta o la tramitación del juicio cuando se interponga contra auto.

Al primer efecto el Código Procesal Civil también lo denomina devolutivo y al segundo suspensivo.

Por otro lado el juez en el mismo auto admisorio ordenará se forme el testimonio de apelación con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes; si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última admitida y las subsecuentes hasta la apelación de que se trate.

Al tener por interpuesto el recurso dará vista con el mismo a la parte apelada para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria y de seis si se tratare de sentencia definitiva.

Transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía se hayan contestado o no los agravios, se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias que se señalan anteriormente, o los autos originales al superior.

El testimonio de apelación que se forme por el juez se remitirá a la sala a la que se encuentre adscrito, dentro del término de cinco días contados a partir

de la fecha en que finalizo el término de la parte apelada para contestar los agravios o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados indicando si se trata de primera, segunda o el número que corresponda en las apelaciones interpuestas.

De los autos y de las sentencias interlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirá en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso y señala los motivos por los que considera el daño irreparable o de difícil reparación.

Considerando lo solicitado el Juez deberá resolver y si la admite en ambos efectos deberá fijar el monto de la garantía que exhibirá el apelante dentro del término de seis días para que surta efectos la suspensión.

La garantía debe atender a la importancia del asunto y no podrá ser inferior al equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si no se exhibe la garantía en el plazo señalado, la apelación sólo se admitirá en el efecto devolutivo.

En caso de que el juez señale una garantía que se estime por el apelante excesiva o que se niegue la admisión del recurso, en ambos efectos, se puede ocurrir en queja que se presentará ante el mismo juez dentro del término de tres días, acompañando a su recurso de queja el equivalente a sesenta días de

salario indicado, con lo que suspenderá la ejecución. De no exhibirse esta garantía, aunque la queja se deba admitir, no se suspenderá la ejecución, el juez en cualquier caso remitirá al superior la queja planteada junto con su informe justificado para que se resuelva dentro de igual término.

De conformidad en lo dispuesto por el artículo 698 del Código de la materia, no se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto o providencia apelados, cuando haya sido admitida la apelación en el efecto devolutivo. Si la apelación fuere de sentencia definitiva quedará en el juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiendo los autos al superior.

Admitida la apelación sólo en el efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente fianza conforme a las reglas siguiente:

I.- La calificación de la idoneidad de la fianza será hecha por el juez, quien se sujetará bajo su responsabilidad a las disposiciones del Código Civil.

II.- La fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa o cosas que debe percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios si el superior revocará el fallo.

III.- La otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado y su cumplimiento, en el caso que la sentencia condene a hacer o a no hacer.

IV.- La liquidación de los daños y perjuicios se hará en la ejecución de sentencia.

Además de los casos determinados expresamente por la ley, se admitirán

en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

I.- De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo.

II.- De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.

Admitida la apelación en ambos efectos el juez remitirá los autos originales a la sala correspondiente del tribunal superior, dentro del tercer día, citando a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal. Bajo tales circunstancias se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta que recaiga el fallo del superior, mientras tanto quedará en suspenso la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos principales desde el momento en que se admita la apelación en dicho efecto.

No obstante lo anterior, el juez continuará conociendo para resolver con plenitud de jurisdicción, todo lo relativo a depósitos, embargos trabados, rendición de cuentas, gastos de administración, aprobación de entrega de fondos para pagos urgentes, medidas provisionales decretadas durante el juicio y cuestiones similares que por su urgencia no pueden esperar.

A manera de ejemplo, a continuación se transcribe un modelo de auto mediante el cual él a quo admite a trámite el recurso interpuesto:

\* México, Distrito Federal a x

Con el escrito de cuenta de la parte demandada, fórmese el cuaderno respectivo, por interpuesto recurso de apelación en contra del proveído que indica, con fundamento en los artículos 688, 691, 693, 695, 697 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, se admite el mismo en el efecto devolutivo, con lo que se da vista a la parte apelada para que en el término de TRES DIAS conteste los agravios. Intégrese el testimonio de apelación respectivo y en su oportunidad remítase a la H. Y Sala Civil de este Tribunal, para su substanciación, quedando citadas las partes para concurrir ante dicho Tribunal a deducir sus derechos.- Notifíquese.- \*

Al desahogar la vista la parte apelada, podrá o no contestar los agravios, y en caso de contestarlos podrá hacerlo de la siguiente forma:

\*PETRA PEREZ  
VS.  
PEDRO LOPEZ  
J. ORD. CIVIL  
EXP. No.

C. JUEZ QUINTO DE LO CIVIL DEL  
DISTRITO FEDERAL.  
P R E S E N T E.

PETRA PEREZ, promoviendo por propio derecho y con la personalidad debidamente acreditada en autos, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, vengo a desahogar la vista que se me dio con la expresión de agravios que hizo valer la apelante, para lo cual manifiesto lo siguiente:

( impugnación de los razonamientos esgrimidos como agravios )

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por lo expuesto:

A usted C. Juez, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por contestados los improcedentes, frívolos e infundados agravios expresados por la demandada.

SEGUNDO.- Se remita el testimonio de apelación, junto con el cuaderno de agravios a la autoridad superior a efecto de substanciarse el recurso interpuesto.

PROTESTO LO NECESARIO

México, Distrito Federal a X . \*

Y al escrito anteriormente detallado, le recaerá el siguiente modelo de acuerdo:

\* México, Distrito Federal a ...

A sus autos el escrito de cuenta de contestación de agravios, para los efectos legales procedentes y cúmplase con lo ordenado en provecto de fecha ...Notifíquese.-"

### 3.5.3 CASOS EN QUE PROCEDE INTERPONER PRUEBAS EN EL RECURSO DE APELACION

De acuerdo con el texto del artículo 706 del Código de Procedimientos Civiles, en los escritos de expresión de agravios y contestación tratándose de apelación sobre sentencia definitiva, las partes solo podrán ofrecer pruebas, cuando hubieren ocurridos hechos supervenientes, especificando los puntos

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

sobre los que deben versar las pruebas, que no serán extrañas ni a la cuestión debatida ni a los hechos sobrevenidos. En el escrito de contestación a los agravios la parte apelada puede oponerse a que se admitan y practiquen las pruebas y el superior será quien al tercer día resolverá sobre la admisión de las mismas.

Ahora bien, independientemente de que las partes puedan proponer pruebas en el supuesto mencionado, el tribunal ad quem puede ordenar de oficio la práctica o la ampliación de las pruebas que estime pertinentes, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 279 del Código de la Materia, que a la letra dice: “ Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad. “

Por otro lado cuando se admitan dichas pruebas, el superior desde el auto de admisión fijará la audiencia dentro de los veinte días siguientes, procediéndose a su preparación para su desahogo en la fecha señalada; concluida la audiencia, alegarán verbalmente las partes y se les citará para sentencia.

### 3. 5.4 SUBSTANCIACION DEL RECURSO ANTE LA SEGUNDA INSTANCIA

El Juez a quo es quien admitirá la apelación sin substanciación alguna, siempre y cuando el apelante haya expresado en el mismo escrito de apelación los agravios correspondientes.

El tribunal ad quem, siendo la autoridad superior conocerá de la substanciación del recurso de apelación, desde el momento en que el a quo le remita el testimonio de apelación o autos originales según se trate de auto, sentencia interlocutoria o definitiva, así como el cuaderno de agravios respectivo, formándose un solo tomo en el que se tramitarán todos los recursos de apelación que se interpongan en el juicio de que se trata.

Al testimonio se agregará un cuaderno de constancias al que se seguirán anexando los subsecuentes testimonios que remita el inferior para tramitar otras apelaciones y quejas.

Por separado la Sala formará cuadernos de recursos que se integrarán con los escritos de agravios y contestación, así como todo lo que se actúe en cada recurso y la resolución que se dicte, de la cual se agregará copia autorizada al cuaderno de constancias.

Asimismo la superioridad revisará nuevamente la personalidad de las partes, dictará un proveído mediante el cual tendrá por radicado el testimonio de apelación o en su caso los autos originales, revisará oficiosamente si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior.

En caso de que tanto el apelante como el apelado hubieren promovido pruebas, el tribunal ad quem desde el auto de admisión fijará la audiencia dentro de los veinte días siguientes, procediéndose a su preparación para su desahogo en la fecha señalada, concluida la audiencia alegarán verbalmente las partes, pero solo en el caso de haberse ofrecido pruebas, por que de lo contrario inmediatamente se citará en el mismo proveído a las partes para oír sentencia.

Así las cosas a continuación citamos un modelo de acuerdo emitido por el tribunal de alzada, mediante el cual tiene por admitido el recurso interpuesto, a saber tenemos:

\* México, Distrito Federal a ...

Con el oficio número Z, testimonio de apelación y cuaderno de agravios que remite el C. Juez Quinto de lo Civil, fórmese y regístrese el toca correspondiente, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto de fecha treinta de enero del presente año, dictado en los autos del juicio Ordinario Civil, seguido por PETRA PEREZ en contra de PEDRO LOPEZ, con fundamento en los artículos 704, y 966 del Código de Procedimientos Civiles, se confirma en el efecto DEVOLUTIVO, la admisión del recurso y calificación del grado hecha en primera instancia y toda vez que se desprende que fue oportuna la expresión de agravios de la parte apelante, así como su contestación realizada por la apelada, en consecuencia por corresponder al estado procesal SE CITA A LAS PARTES PARA OIR SENTENCIA.- Notifíquese.- \*

### 3.5.5 SENTENCIA EMITIDA POR LA ALZADA

La sentencia de segunda instancia debe reunir los mismos requisitos de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

fondo, al igual que la estructura formal que la sentencia definitiva de primera instancia, a excepción del contenido ya que esta no recae directamente sobre el conflicto planteado en la demanda, sino sobre la sentencia definitiva y más exactamente sobre los puntos de ésta impugnados específicamente en el escrito de los agravios.

Ovalle Favela, manifiesta que en la sentencia de segunda instancia solo deben de considerarse los agravios formulados expresamente por el apelante, ya que el juzgador no puede resolver más allá (ultra petita) de lo pedido por las partes, es decir no puede suplir, modificar o ampliar los agravios formulados por el apelante, cobrando aplicación sobre el particular la siguiente tesis sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que a la letra señala:

" APELACIÓN. EL RECURRENTE TIENE LA CARGA PROCESAL DE EXPONER CON CLARIDAD SUS AGRAVIOS. Aun cuando los Magistrados que integran un tribunal de apelación son peritos en derecho y conocen el alcance de las ejecutorias de la Corte y de los preceptos de la ley que aplican en sus resoluciones, ello no releva al agraviado de la carga procesal que le corresponde, de exponer con claridad sus argumentos jurídicos tendientes a demostrar la manera en que dichas ejecutorias y tales preceptos, pudieran lesionar sus intereses y trascender al resultado del fallo, toda vez que a pesar de los conocimientos legales con que cuentan los funcionarios en comento, no pueden de oficio examinar los motivos de queja planteados por los recurrentes, si éstos no dan las bases para ese efecto, pues de lo contrario, se supliría en el procedimiento la deficiencia de la queja en favor de una de las partes en perjuicio de la otra, lo que rompería con el equilibrio de equidad procesal en la materia civil que por regla general es de estricto derecho. "(34)

Sin embargo la regla que limita al examen del tribunal de apelación a los

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

agravios expresados por el apelante admite algunas excepciones. En primer término la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la posibilidad de que el tribunal de alzada examine "acciones o excepciones" sobre las cuales no se hizo ninguna mención en la sentencia de primera instancia deducidas u opuestas por la parte apelada. En segundo lugar se autoriza el estudio oficioso de determinados presupuestos procesales, tales como la personalidad y la legitimación de las partes, respecto de los cuales no se haya pronunciado el juez a quo. Por último nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que en la apelación además de los agravios deben examinarse oficiosamente todos aquellos puntos o cuestiones de la litis del juicio natural que, de no tenerse en cuenta, pudieran dejar inaudita a la parte apelada que careció de la oportunidad de plantearlos por haber obtenido todo lo que pidió, ya que de no hacerlo, se infringiría su garantía individual pública de previa audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional.

En la sentencia de segunda instancia, el tribunal puede resolver; confirmando, modificando o revocando la resolución impugnada.

La sala puede confirmar totalmente la sentencia definitiva, auto o sentencia interlocutoria impugnada, cuando considere infundados los agravios expresados por el apelante, en el caso de la sentencia definitiva de conformidad en lo dispuesto por el artículo 140 fracción IV del Código Adjetivo Civil, se condenará al apelante al pago de gastos y costas que se hubieren generado en ambas instancias, ya que dicho precepto señala que: " La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley o cuando, a juicio del juez, se haya

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

procedido con temeridad o mala fe, siempre serán condenados: ...IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso la condenación comprenderá las costas de ambas instancias." Y en el caso de confirmarse el auto o sentencia interlocutoria por no ajustarse el caso en alguno de los supuestos jurídicos previstos en el artículo 140 de referencia no se condenará al apelante al pago de costas.

Procede la modificación de la sentencia de primera instancia o en su caso el auto recurrido, cuando el tribunal de segunda instancia estime que algún o algunos de los agravios son fundados, pero que no afectan a toda la sentencia.

Por último la sala puede revocar totalmente la sentencia definitiva de primera instancia, cuando considere que él o los agravios son fundados y que los mismos implican que la sentencia apelada u auto debe quedar sin efecto. Cuando el tribunal de apelación modifique o revoque la sentencia de primera instancia, no debe ordenar al juez a quo el sentido de la resolución que debe dictar, sino que él mismo tiene que decidir cuál es el sentido de la resolución que debe dictar, sin necesidad de reenvío, al juez a quo, tan es así que la Suprema Corte emite la siguiente tesis jurisprudencial:

**"REENVÍO, NO EXISTE EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y RESOLVER LA CONTROVERSI A PLANTEADA, PUES ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1336 del Código de Comercio, corresponde al tribunal de segunda instancia, al resolver el recurso de apelación, confirmar, reformar o revocar la sentencia del inferior, lo que se traduce en la**

obligación de resumir su jurisdicción y, en su caso, analizar el fondo del asunto, por no existir la facultad de reenvío, pues de ordenar que el Juez de primera instancia estudie la controversia y la resuelva, ello sería conculcatorio de la garantía individual que contempla el artículo 17 constitucional, consistente en la expeditez en la administración de justicia, en razón de que aun cuando la sentencia que se dictara fuera favorable al quejoso, se trataría de una violación consumada irreparablemente al no poder restituirlo en el goce de tal garantía, por el tiempo transcurrido para fallar el asunto." (35)

Por otro lado de conformidad en lo dispuesto por el artículo 704 del Código de Procedimientos Civiles la sentencia de segundo grado deberá pronunciarse y notificarse por boletín judicial dentro del término de ocho días si se tratare de auto o interlocutoria y de quince si se tratare de sentencia definitiva, cuando se trataré de expedientes muy voluminosos se podrá ampliar el plazo en ocho días más para dictar sentencia y notificarla.

Como variante del recurso de apelación, cabe referirnos a la apelación adhesiva o accesorio, cuyo antecedente más remoto suele ser ubicado en la Constitución "Amplioem" expedida por Justiniano en el año de 530, que facultó al apelado para comparecer ante el juzgador de segundo grado para "demandar también la reforma de la sentencia de primer grado en su propia ventaja" (36)

Así de la adhaesio accesorio del proceso común Europeo, surgió la adhesión a la apelación Española, que es la que ha servido como modelo para la Legislación de América Latina.

35.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Diciembre de 1999. Tesis: VI.3o.C.72 C. Página: 768.

36.- Ovallo Favola. Op. Cit. Pág. 255

Por lo que podemos definir a la apelación adhesiva, como el recurso vertical y accesorio que puede interponer la parte vencedora, una vez que ha sido admitida la apelación principal promovida por la parte vencida, para solicitar al tribunal ad quem la confirmación de la sentencia recurrida, cuando en ésta se le haya concedido todo lo que pidió, o bien su modificación en aquello que no hubiese obtenido; en ambos casos el apelante adhesivo podrá expresar agravios, ya sea para reforzar los fundamentos jurídicos o los motivos fácticos de la decisión judicial, o ya sea para impugnar aquella parte de ésta que le haya sido desfavorable.

El artículo 690, del Código de Procedimientos Civiles, regula en los siguientes términos a la adhesión a la apelación: " La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamiento tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trata. Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda. La adhesión al recurso sigue la suerte de éste. "

Se dice que como tal sigue la suerte de la apelación principal, porque deberá seguir su curso procesal y resolverse simultáneamente con ésta. En caso de que el apelante principal se desista del recurso o de que éste se declare desierto, no podrá continuar tramitándose la apelación adhesiva.

Una ejecutoria basándose en estas ideas ha sostenido que el objetivo de la apelación adhesiva es exponer al tribunal de alzada razonamientos que

refuerzan la sentencia de primer grado para que subsistan sus resolutivos en sus términos, cuando se considera que dicha sentencia se funda en argumentos débiles o en razonamientos pocos convincentes, habiendo otros más sólidos o de mayor fuerza persuasiva; o sea, el fin e la apelación adhesiva es lograr que el fallo de primer grado, subsista en sus términos, que no se modifique en ninguna de sus partes.

Por otra parte, basta citar algunas definiciones de la adhesión a la apelación, para demostrar que no es cierto que ésta tenga como única finalidad, la de que se confirme la sentencia apelada, sino que tiene por objeto y quizá de manera preponderante, que dicha sentencia se modifique en aquella parte que hubiere sido desfavorable al adherente. En este sentido Couture define la adhesión a la apelación como la " acción y efecto de unirse a la apelación interpuesta por el adversario, a los efectos de obtener la revocación del fallo en cuanto perjudica al adherente. Por su parte Luis Loreto la define: como un recurso ordinario, accesorio y subordinado al de apelación de la parte contraria, mediante el cual se confiere al apelado facultad procesal de solicitar oportunamente del juez ad quem, que reforme la sentencia recurrida, en su favor, en todos aquellos puntos que en alguna forma le producen gravamen. " ( 37).

Por último cabe señalar que, de acuerdo en lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los

magistrados integrantes de las salas de los tribunales actuarán en forma unitaria o colegiada.

En forma colegiada es cuando las resoluciones se toman por unanimidad o mayoría de votos por los tres magistrados integrantes de la sala; y en forma colegiada es cuando la decisión de la resolución la emite solamente el magistrado ponente.

De acuerdo en lo dispuesto por el artículo 43 de la ley orgánica en comento, las salas en materia civil, en los asuntos de los juzgados de su adscripción, conocerán:

I.- De los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos civiles, contra las resoluciones dictadas por los jueces Civiles, del Arrendamiento Inmobiliario, Concursales y de Inmatriculación Judicial;

II.- De las excusas y recusaciones de los jueces Civiles, del Arrendamiento Inmobiliario, Concursales y de Inmatriculación Judicial del Tribunal Superior de Justicia;

III.- De los conflictos competenciales que se susciten en materia civil entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia, y

IV.- De los demás asuntos que determinen las leyes.

Las sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin a la instancia que recaigan a los asuntos a que se refieren las fracciones anteriores, se pronunciarán de manera colegiada. En todos los demás casos se dictarán unitariamente por los magistrados que integren la sala.

Los magistrados de cada sala, elegirán anualmente de entre ellos un presidente que durará en su cargo un año y no podrá ser reelecto para el periodo siguiente, de igual forma desahogarán semanalmente por orden progresivo y en forma equitativa todo el tramite de segunda instancia.

CAPITULO IV

UTILIDAD JURIDICA DE DEROGAR EL PARRAFO  
TERCERO DEL ARTICULO 693 DEL CODIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES REFORMADO.

4.1 INTEGRACION DE LA LITIS DEL RECURSO DE  
APELACION

4.2 ANALISIS JURIDICO DEL PARRAFO TERCERO DEL  
ARTICULO 693 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS  
CIVILES REFORMADO

4.3 POSIBLE SOLUCION, A LA INNECESIDAD DE  
CONTESTAR AGRAVIOS EN EL TRAMITE DEL RECURSO  
DE APELACION, TODA VEZ QUE EL TRIBUNAL DE  
ALZADA NO ESTA OBLIGADO A ESTUDIARLOS.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO IV

### UTILIDAD JURIDICA DE DEROGAR EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 693 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES REFORMADO.

#### 4.1 INTEGRACION DE LA LITIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Para iniciar el presente estudio es importante entender el concepto de litis, para el maestro Antonio de J. Lozano, Lite, Litis, significa: " El pleito, la altercación en juicio." (38)

Así las cosas, la litis del recurso de apelación se integra únicamente con la sentencia impugnada y los agravios expresados por el recurrente, de tal suerte que el tribunal de alzada no esta obligado a estudiar o tomar en cuenta el escrito de contestación de agravios formulada por la parte apelada, toda vez que no existe precepto legal alguno que así lo disponga, criterio emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, mediante la siguiente tesis jurisprudencial:

"APELACIÓN, LA LITIS SE INTEGRA EN EL RECURSO DE, CON LA SENTENCIA IMPUGNADA Y LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE. En el recurso de apelación, la litis se integra únicamente con la sentencia impugnada y los agravios expresados por el recurrente, de tal manera que el tribunal de alzada, no está obligado a tomar en cuenta el escrito de contestación a dichos agravios, exhibido por la contraparte del inconforme, toda vez que no existe precepto legal alguno en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que así lo determine." (39)

38.-Antonio de J. Lozano. Op. Cit. Pág. 819.

39.- Semanero Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época. Tomo: X Agosto de 1999. Tesis: 1.6o.C. J/17 Página: 615.

#### **4.2. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA FRACCIÓN TERCERA DEL ARTICULO 693 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES REFORMADO**

Para iniciar el análisis jurídico del párrafo tercero del artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles reformado, es pertinente saber el contenido del referido artículo que a la letra dice:

“ Interpuesta una apelación, el Juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos, expresando en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo.

El juez en el mismo auto admisorio ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate.

De igual manera, al tener por interpuesto el recurso de apelación, dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva. Transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía, y se hayan contestado o no los agravios se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias que se señalan anteriormente, o los autos originales al Superior.

El testimonio de apelación que se forme por el juez, se remitirá a la sala a la que se encuentre adscrito, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados, indicando si se trata de primera, segunda o el número que corresponda en las apelaciones interpuestas.

La sala al recibir el testimonio, formará un solo toca, en el que se vayan tramitando todos los recursos de apelación que se interpongan en el juicio de que se trate.

La sala, al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos del artículo 704. "

Ahora bien, como lo hemos señalado solo las partes están legitimadas para impugnar las resoluciones del juzgador, mediante el recurso de apelación, mismo que debe interponerse por escrito expresando en el mismo los agravios que considere le causa la resolución recurrida, luego entonces el a quo la admitirá sin substanciación alguna, expresando si la admite en ambos efectos o en uno solo y en el mismo auto ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él, dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratará de sentencia de auto o de sentencia interlocutoria y de seis días si se tratare de sentencia definitiva y transcurridos

los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía y se hayan contestado o no los agravios se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias que se señalan o los autos originales al superior.

En este contexto y considerando la integración de la litis de apelación, en la practica jurídica la sentencia de segundo grado se emite avocándose única y exclusivamente al estudio de la resolución impugnada y a los agravios formulados por el apelante, originándose primeramente la siguiente interrogante ¿ De qué sirve que la ley fije un término a la parte apelada para que dentro de tres o seis días según corresponda conteste los agravios formulados, si los mismos no son estudiados ni valorados por el Tribunal de Alzada al dictar su resolución?, y en seguida surge por un lado lo intrascendente de contestar agravios, ya que la omisión de la Sala de retomar el escrito en el que se contestaron los agravios formulados por el apelante, no implica ninguna violación de Garantías Constitucionales en perjuicio de la parte apelada, porque la materia de la sentencia que se pronuncia en grado de apelación se constriñe al análisis del fallo recurrido frente a los agravios del apelante; y por otro lado resulta innecesario el hecho de esperar a que transcurran los términos concedidos para contestar agravios siendo estos de tres o seis días según corresponda, ya que de acuerdo en lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 693 de la Ley Adjetiva Civil, independientemente de que se hayan contestado o no los agravios de igual forma se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada acompañado de las constancias que se hayan señalado para integrar el testimonio de apelación o los autos originales según sea el caso al superior, lográndose así que con el hecho de esperar a que transcurran dichos plazos se retarde más la integración del testimonio y en su

caso la remisión del mismo o autos originales al tribunal de alzada para la substanciación del trámite de apelación, concluyéndose de lo anterior que al emitirse la sentencia de segunda instancia considerando única y exclusivamente los agravios formulados por el apelante y la resolución recurrida, resulta innecesario contestar agravios.

Aunado a lo anterior cabe citar la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que a la letra dice:

" AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO ESTA OBLIGADO A ESTUDIAR EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).- El artículo 388 del Código de procedimientos Civiles del Estado de Sonora dispone que la sentencia de segunda instancia se limitara a estudiar o decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver sobre cuestiones que no fueron materia de estos o que estén consentidos expresamente por las partes, a menos de que se trate de revisión oficiosa. Por ello, la circunstancia de que la sentencia de segunda instancia omita referirse al escrito en el que se contestaron los agravios formulados por el apelante, no implica violación de garantía constitucional alguna en perjuicio de la parte apelada, porque la materia de la sentencia que se pronuncia en grado de apelación se construye al análisis del fallo recurrido frente a los agravios del apelante. Es verdad que en ocasiones el Tribunal Ad quem toma en cuenta lo alegado por la parte apelada, al contestar los agravios, cuando considera jurídica tal alegación; pero esa facultad es optativa para el tribunal, pues, se repite, no hay precepto legal que lo obligue a tomar en cuenta dicho escrito."<sup>(40)</sup>

Por otra parte, cabe señalar que si bien es cierto, en ocasiones el Tribunal de alzada toma en consideración lo manifestado por la parte apelada al contestar los agravios, lo es porque considera jurídica tal alegación, pero tal circunstancia en primer lugar no es referida en la sentencia emitida, ni mucho menos es obligatorio entrar a su estudio, ya que como se ha dicho de acuerdo a la litis de apelación la sentencia de segunda instancia va encaminada

40.- Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo: IX, Marzo de 1999. Tesis: V. 1º 21 C, Página: 1375.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

lógicamente a resolver los agravios vertidos por el apelante, más no así para resolver la contestación de agravios, al no existir precepto legal alguno que ordene el estudio de dicha contestación, máxime que está encaminada únicamente a defender la postura del juzgador motivo por el cual llegamos a la conclusión de que no existe razón alguna de dar vista a la parte apelada para que conteste los agravios, si los mismos no van a ser estudiados ni referidos en la sentencia de alzada.

A manera de ejemplo a continuación se transcriben dos tramites de apelación en segunda instancia, iniciando con la interposición del recurso, la contestación de agravios y la sentencia emitida por la sala, mediante los cuales se puede apreciar que en el estudio de las resoluciones emitidas no está considerada, ni estudiada la contestación de agravios formulados por la parte apelada:

JUAN PEREZ  
VS  
PEDRO TORRES  
VIA. ORD. CIVIL  
EXP. No. 608/2001-B

C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DISTRITO FEDERAL  
P R E S E N T E

JESÚS PRIETO, Licenciado en Derecho, y en mi carácter de autorizado en los términos del cuarto párrafo del artículo 112 del Código Adjetivo de la Materia por el señor PEDRO TORRES y promoviendo en los autos del proceso arriba señalado, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en lo previsto en los artículos 688 y demás relativos del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por este ocurso vengo a interponer recurso de apelación en contra de la resolución judicial de fecha doce de diciembre del dos mil uno, la cual fue publicada el día trece de diciembre del dos mil uno y por medio de la cual su señoría admitió a tramite las pruebas testimoniales ofrecidas por la parte contraria, desecho varias de las pruebas ofrecidas por el suscrito y reservó el acuerdo de otras más de las propuestas por el suscrito y con el objeto de que en su oportunidad se revoque esa resolución judicial y en su lugar se dicte otra por medio de la cual no se admitan las pruebas testimoniales propuestas por la parte contraria y se admitan a tramite todas las pruebas ofrecidas por el suscrito, señalando de la parte de la demandada en el principal y como constancias para la integración del testimonio de apelación respectivo, todo lo actuado en el principal y todos los documentos exhibidos por las partes durante la instrucción, tanto en el principal como en el secundario, motivo por el cual solicito se admita a tramite el recurso de apelación hecho valer y en su oportunidad se declare procedente el mismo. Por este conducto expresé los agravios que le causa a mi representado la resolución impugnada.

Al efecto expreso y hago valer los siguientes:

#### A G R A V I O S:

**PRIMER AGRAVIO.-** La resolución judicial combatida fue violatoria de los artículos 55, 278, 298, 299 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, por la falta de aplicación de esos preceptos al caso concreto, y por lo tanto fue carente de los principios rectores de toda clase de resoluciones.

El suscrito ofreció en el proceso antes descrito, las pruebas que se contienen en su escrito de ofrecimiento de pruebas. Por lo que hace a la prueba cuarta el juez de los autos mando reservar el acuerdo respectivo, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 298 y 299 y obligan a dictar al día siguiente de que concluya la dilación probatoria respectiva, el auto por medio del cual se determine que pruebas admite y cuales no, pero no esta facultado para reservar el acuerdo respectivo, con lo cual esta difiriendo de manera arbitraria e ilegal la administración de justicia en mi perjuicio.

De las pruebas marcadas como quinta, séptima y octava fueron desechadas por el juez de los autos, a pesar de que las mismas si son idóneas y pertinentes para demostrar la veracidad de los hechos base de las excepciones y defensas hechas valer en su oportunidad, así como de los hechos base de la acción reconvenicional ejercitada, en autos y las mismas fueron ofrecidas cumpliendo con todos los requisitos legales exigibles al efecto.

En relación con las pruebas ofrecidas por la contraria, como son la confesional a cargo de mi representado, documentales tanto privadas como públicas y testimoniales el juez de los autos las admitió sin haberse cumplido con los requisitos exigibles, al respecto en los términos de los artículos 255, 285, 291, 298 y demás relativos del Código Adjetivo de la materia y como lo son el de no haber señalado en el escrito de demanda el nombre de los testigos que hubieren presenciado los hechos base de la acción, sin expresar con toda claridad cual es el hecho que se trata de demostrar con la misma, así como las razones por la que se estima demostrará sus afirmaciones.

**SEGUNDO.-** Se violaron en perjuicio de mi representado las garantías consagradas en el artículo 14 de la carta magna; en forma concreta la garantía de legalidad y seguridad jurídica que establece que nadie puede ser privado de su libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**TERCERO.-** Por todo lo antes manifestado, es por lo que concluyó que el acto de autoridad señalado como acto reclamado fue carente de la debida fundamentación y si la autoridad judicial antes precisada no observó esta, mucho menos pudo haber observado la motivación necesaria.

**POR LO EXPUESTO:**

**A USTED C. JUEZ, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:**

ÚNICO.- Tenerme por presentado en los términos de este ocurso y proveer lo que en derecho corresponda.

PROTESTO LO NECESARIO

México, D.F. a 02 de enero del 2002. \*

El a quo admitirá el recurso interpuesto, mediante el proveído siguiente:

\*México, Distrito Federal a cuatro de enero del año dos mil dos.-

A su expediente número 608/200, el escrito de cuenta del ocursoante, con el que se le tiene interponiendo recurso de apelación en contra del proveído de fecha doce de diciembre del año próximo pasado, mismo que se admite EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, con fundamento en los artículos 688, 689, 690, 691 del Código de Procedimientos Civiles, se le tiene por expresados los agravios, y con los mismos dese vista a su contraria para que en el término de tres días de contestación a los mismos, apercibido que de no hacerlo se le tendrá por precluido su derecho; intégrese dicho testimonio y remítase a la H. Novena Sala de este Tribunal, para la substanciación y decisión del recurso hecho valer, quedando desde este momento citadas las partes para que acudan ante la superioridad a deducir sus derechos, debiendo la secretaría certificar el número de apelación de que se trata.- Notifíquese -"

Así tenemos que la parte apelada formula su contestación de agravios de la siguiente manera:

\*JUAN PEREZ

VS

PEDRO TORRES

VIA. ORD. CIVIL

EXP. No. 608/2001-B

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DISTRITO FEDERAL  
P R E S E N T E

JUAN PEREZ, por mi propio derecho y con la personalidad que tengo acreditada en autos, en este acto comparezco ante usted para manifestar y exponer:

Que por medio del presente escrito y estando en tiempo y forma para promoverlo, vengo a dar contestación a los agravios que dice haber sufrido el demandado en el presente juicio y con el objeto de que subsista el auto apelado y se confirme en los términos establecidos por el C. Juez de primera instancia; auto de fecha doce de diciembre del año dos mil uno, y publicado el día trece de diciembre del año dos mil uno, por virtud de encontrarse apegado a derecho tal y como se acredita en autos y por las razones que a continuación expongo:

Respecto al agravio primero, la parte contraria señala la falta de aplicación del artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo cual resulta incongruente e infundado, toda vez que como este precepto lo señala, el procedimiento ha sido ajustado a derecho y llevado en tiempo y forma tal y como consta en autos, por lo cual no se han alterado, modificado y mucho menos renunciado a las normas del procedimiento. Además de haberse llevado a cabo la audiencia previa y de conciliación el día diecinueve de noviembre del año dos mil uno tal y como fue ordenado en proveído de fecha seis de noviembre del año dos mil uno, en la cual el que suscribe compareció en forma personal y no así por la parte contraria quien estuvo representado por su abogado patrono, si en ejercicio de su derecho, pero sin aportar alternativas de solución pertinentes en acto.

En seguimiento a lo anterior la parte contraria menciona también la falta de aplicación de los artículos 278, 255, 285, 291 y 298 del Código Adjetivo antes mencionado, al respecto cabe mencionar que el C. Juez de primera instancia admitió pruebas ofrecidas por el que suscribe, por encontrarse apegadas a derecho y haber sido ofrecidas en el momento procesal oportuno como consta en autos.

Por otro lado la C. Juez desechó las respectivas pruebas de la contraria, también con apego a derecho, ya que si bien es cierto, que tal y como lo preceptúa el artículo 278 del Código Adjetivo de la materia "... el juzgador puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero o de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o aún tercero, sin mas limitación de que las pruebas no sean prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral". También es cierto que como lo establecen los artículos 285 y 289 del Código Adjetivo antes citado, las pruebas deben estar relacionadas con los hechos controvertidos y están deben ser las pertinentes para causar convicción en el animo del juzgador, por lo cual dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas por la contraria, aquellas que les fueron desechadas no guardan relación alguna con los puntos cuestionados ni con los hechos base de mi acción, ni con las excepciones hechas valer por la contraria ni con los hechos base de su reconvención, como consta en autos. En este mismo orden de ideas el artículo 291 faculta al juzgador para desechar aquellas pruebas que no cumplan con las condiciones apuntadas, como son: "el hecho o hechos que se tratan de demostrar, las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones," por lo cual queda demostrado que no existe falta de aplicación de los preceptos jurídicos invocados por la contraria.

En cuanto a la violación a que hace referencia la parte apelante respecto de los artículos 298 y 299 del Código Adjetivo multicitado, resulta innecesario redundar al exponer los motivos de inexistencia de dicha violación por todo lo mencionado con antenoridad, que guarda una estrecha relación con lo contenido en estos preceptos legales.

Con respecto a la prueba marcada en su numeral cuarta que la parte contraria ofreció en su escrito de ofrecimiento de pruebas y que también incluye en este agravio manifestando que fue diferido por el juez de manera arbitraria e ilegal, infringiendo los artículos 298 y 299, cabe mencionar que en ningún momento se están violando dichos preceptos, toda vez que en primer lugar en el auto apelado, la C. Juez admite la prueba confesional ofrecida por la parte contraria, lo que de acuerdo a la lógica y a una armónica interpretación de los numerales 318 y 389 del Ordenamiento antes citado, el careo procesal subsiste como posibilidad legal, toda vez que el absolvente puede interrogar al articulante; y por tanto, el haber reservado el juzgador dicho careo no constituye una violación, por no configurarse este como una prueba

en sí, sino como parte de la diligencia del desahogo de la prueba confesional, y el reservarla, solo deja a salvo los derechos de la parte contraria para que dicho careo se lleve a cabo en el momento procesal oportuno, ya que el juzgador tiene la facultad como lo establece el artículo 279 del multicitado ordenamiento adjetivo, de decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio la practica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la practica de estas diligencias, el juez obrara como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

Respecto de los ordenamientos Constitucionales a que hace referencia la contraria dentro de este mismo agravio, en lo que se refiere a la presunta violación de las garantías que consagran los artículos 14 y 17, he de señalar que lo dicho por la parte contraria resulta un juicio a priori, ya que por todo lo expuesto con anterioridad, no es factible deducir que exista violación de las garantías consagradas en dichos preceptos.

Por lo antes expuesto, a usted C. Juez, atentamente pido se sirva:

**ÚNICO.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma en términos del presente escrito y proveer conforme a derecho.

**PROTESTO LO NECESARIO**

México, Distrito Federal a 10 de enero del 2002.\*

**Recayéndole al escrito de contestación de agravios el auto siguiente:**

\*México, Distrito Federal a quince de enero del año dos mil dos -

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

A su expediente número 608/2001, el escrito de cuenta y dos copias simples que se acompañan, se tiene por presentada a la parte actora, con el que se le tiene dando contestación a los agravios formulados por su contraria, para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad, desé cumplimiento al auto segundo de fecha cuatro de enero del año en curso.- Notifíquese -\*

**Al ingresar a la sala el testimonio de apelación, el cuaderno de agravios y su contestación a los mismos, se dictará el siguiente proveído:**

\* México, Distrito Federal a ocho de febrero del año dos mil dos.-

Agréguese a su toca el oficio número 251 que remite la C. Juez Sexagésimo Primero de lo Civil, con el que da cumplimiento a lo solicitado por esta sala mediante proveído de fecha veintiocho de enero del año en curso, en consecuencia, se provee respecto del recurso que nos ocupa en los siguientes términos: Con fundamento en el artículo 704 del Código de Procedimientos Civiles, se confirma en l efecto DEVOLUTIVO la admisión del recurso y la calificación del grado hecha en primera instancia, desprendiéndose que fue oportuna la expresión de agravios de la parte apelante, así como su contestación realizada por la apelada, en consecuencia por corresponde al estado procesal, SE CITA A LAS PARTES PARA OIR SENTENCIA.- Notifíquese.- \*

**En su momento se dictará la resolución respectiva:**

\* RESOLUCION UNITARIA  
MAG.  
SALA CIVIL.  
PONENCIA DOS  
PROYECTO: 170

México, Distrito Federal, a dieciocho de febrero del dos mil dos.

VISTOS, los autos del toca 95/2002, para resolver el recurso de apelación interpuesto por JESÚS PRIETO, mandatario judicial de la parte demandada PEDRO TORRES, en contra del auto de fecha doce de diciembre del dos mil uno, dictado por la C. JUEZ DE LO CIVIL en los autos del juicio ORDINARIO CIVIL promovido por JUAN PÉREZ, en contra del apelante, expediente número 608/2001 y.

## RESULTANDO

1. En los autos del juicio aludido, la C. Juez Sexagésimo Primero de lo Civil del Distrito Federal, con fecha doce de diciembre del dos mil uno, dictó un auto, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

" México Distrito Federal a doce de diciembre del año dos mil uno.- A su expediente número 608/2001, el escrito e cuenta de la parte actor. Visto su contenido y con fundamento en los artículos 298, 299 del Código de Procedimientos Civiles, se admiten las pruebas ofrecidas por la parte actora y demandada; con excepción de la actora la pericial marcada con su inciso J), en virtud de que no señala con toda precisión, la ciencia sobre la cual deba practicarse la prueba, con fundamento en el artículo 347 fracción II del Código Adjetivo Civil y a mayor abundamiento no expresa las razones por las que el oferente estima que demostrará sus afirmaciones, requisito que para su admisión establece el artículo 291 del Ordenamiento Legal antes invocado; ni tampoco la documental privada marcada con su inciso D) toda vez que la misma no tiene relación con los hechos cuestionados, con fundamento en los artículos 285 y 289 del Código Adjetivo Civil; y del demandado no se admiten las marcadas con sus numerales quinta, séptima y octava, por no tener relación con los hechos controvertidos, con fundamento en los artículos 285 y 298 del ordenamiento legal antes invocado. Se señalan las DIEZ HORAS DEL DIA TREINTA DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOS, para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos en el presente juicio, y en preparación de las confesiones, cite se personalmente a la parte actora, así como al demandado para que comparezcan el día y hora señalado a absolver posiciones, apercibidos que de no comparecer sin justa causa, se les declarará confesos de las posiciones que previamente sean formuladas y calificadas de legales, con fundamento en los artículos 309 y 322 del Código Procesal Civil. En cuanto a la prueba marcada con el numeral cuarta ofrecida por la parte demandada, la suscrita se reserva a acordar lo conducente en el momento procesal, lo anterior con fundamento en los artículos 318 y 389 del multicitado ordenamiento legal invocado. Queda a cargo de la parte demandada, a presentar a sus testigos los CC. MONICA ESCOBAR MARTINEZ y TERESA BARRIOS RIVERON, el día y hora señalado para la audiencia de

desahogo de pruebas y alegatos, apercibido que de no presentarlos, se dejará de recibir dicha probanza, por causas imputables al oferente de la prueba, toda vez que se comprometió a presentar a sus testigos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 357 del Código Procesal Civil. Girarse los oficios solicitados por la parte actora en sus incisos B) y C) de su escrito de ofrecimiento de pruebas, para los efectos que se precisan en el mismo. Queda a cargo de la parte actora a presentar a sus testigos señalados en sus incisos E) y F) de su escrito de ofrecimiento de pruebas el día y hora señalado para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, apercibido que de no presentarlos, se dejará de recibir dicha probanza por causa imputables al oferente de la prueba, toda vez que se comprometió a presentar a sus testigos, con fundamento en el artículo 357 del Código Adjetivo Civil. En cuanto a las testimoniales ofrecidas por la parte actora en sus incisos G), H) e I), toda vez que el oferente de dicha probanza relaciona a los testigos que menciona en dichos apartados con los mismos hechos así como las excepciones y hechos de la reconvencción a que alude en cada uno de los apartados, en tal virtud, la suscrita reduce prudencialmente a dos el número de sus testigos de cada uno de los apartados antes aludidos con fundamento en el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles; quedando como testigos los dos primeros de ellos de cada uno de los apartados referidos, y en preparación del desahogo de dichas probanzas, queda a cargo de la parte actora a presentar a sus testigos el día y hora señalado para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, apercibido que de no presentarlos, se dejará de recibir dicha probanza por causas imputables al oferente de la prueba, toda vez que se comprometió a presentar a sus testigos, con fundamento en el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles. Y en cuanto a lo solicitado en el ocurso que se provee, dígamele al promovente, que se este a lo ordenado en este proveído.- Notifíquese.-"

2.- Inconforme la parte demandada con el proveído anteriormente transcrito, interpuso recurso de apelación el cual le fue admitido en el EFECTO DEVOLUTIVO y tramitado que fue se citó a las partes para oír la presente resolución la que ahora se dicta de conformidad con los siguientes.

## C O N S I D E R A N D O S

I.- El apelante expresó agravios los contenidos en su escrito de fecha dos de enero del dos mil dos, mismos que por economía procesal se dan aquí por reproducidos como si se insertasen a la letra.

II.- PRIMER AGRAVIO.- Aduce en síntesis el apelante en su primer agravio que la resolución combatida es violatoria de los artículos 55, 278, 298, 299 y demás relativos del

Código de Procedimientos Civiles, por la falta de aplicación de esos preceptos al caso concreto, y por lo tanto fue carente de los principios rectores de toda clase de resoluciones, toda vez que ofreció las pruebas que se contienen en su escrito de ofrecimiento de pruebas, y en cuanto a la prueba cuarta el juez de los autos mando reservar el acuerdo respectivo, infringiendo los artículos 298 y 299 que lo obligan a dictar al día siguiente de que concluya la dilación probatoria respectiva, el auto por medio del cual se determine que pruebas admite y cuales no, pero no esta facultado para reservar el acuerdo respectivo, con lo que de manera arbitraria e ilegal esta difiriendo la administración de justicia; que de las pruebas marcadas como quinta, séptima y octava fueron desechadas por el juez a pesar de que las mismas si son idóneas y pertinentes para demostrar la veracidad de los hechos base de las excepciones y defensas hechas valer, así como los hechos de la acción reconventional ejercitada, por lo que fueron ofrecidas cumpliendo con todos los requisitos de ley; Y que en relación con las pruebas ofrecidas por la contraria, como son la confesional a cargo de su representado, documentales tanto privadas como públicas y testimoniales el juez de los autos las admitió sin haberse cumplido con los requisitos exigibles, como lo son el de no haber señalado en el escrito de demanda el nombre de los testigos que hubieren presenciado los hechos base de la acción, sin expresar con toda claridad cual es el hecho que se trata de demostrar con la misma, así como las razones por la que se estima demostrará sus afirmaciones.

En relación al concepto de inconformidad que formula el recurrente, en este primer agravio, esta alzada considera que el mismo es por una parte fundado y por otra no, ya que efectivamente le asiste razón en el sentido de que la a quo no debió haber reservado para acordar lo conducente en el momento procesal oportuno, respecto a su prueba marcada con el numeral cuarta, ya que en base al artículo 298 del Código Adjetivo Civil, la a quo debió resolver sobre su admisión o no admisión, siendo así las cosas cabe señalar al apelante que de acuerdo al capítulo IV del Ordenamiento legal en cuestión, que versa sobre los diversos medios probatorios establecidos por la ley, la prueba de careo procesal que ofreció en su apartado cuarto, no constituye medio probatorio, en consecuencia tal probanza no debe ser admitida, aunado a esto que el artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles señala que el Tribunal debe recibir las pruebas que le presente las partes siempre y cuando estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados.

Por otro lado no le asiste razón al inconforme en el sentido de que sus pruebas marcadas como quinta, séptima y octava son idóneas y pertinentes para demostrar la veracidad de los hechos base de las excepciones y defensas hechas valer, así mismo que estas fueron ofrecidas cumpliendo con todos los requisitos de ley, ya que de constancias de autos mismas a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 327 fracción VIII, en relación con el 403 del Código Adjetivo Civil de la materia, se desprende que dichas probanzas, mismas que son: un estudio socioeconómico que deberá de llevar a cabo la trabajadora social que sea designada; la instrumental pública de actuaciones, consistente en un informe que deberá de proporcionar el C. Secretario y titular de la Secretaría de Salud; y la instrumental pública de actuaciones, consistente en el informe que deberá de proporcionar el C. Titular o Director General de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda del Gobierno Federal, en primer lugar no dichas probanzas no tienen relación con los hechos controvertidos y en segundo lugar al ofrecerla no precisa claramente cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas; así como las razones por las que el oferente estima que demostrará sus afirmaciones, ello de conformidad en lo dispuesto por el artículo 291 del Código en Cuestión, en consecuencia resulta acertada la decisión de la juez en el sentido de no admitirlas.

Por último el tercer argumento planteado por él inconforme resulta ser fundado, del contenido de ofrecimiento de pruebas presentado por la actora se desprende que no obstante solo el C. VICTOR HUGO SOTO FLORES, fue referido en los hechos del escrito inicial de demanda, los otros testigos citados en los incisos e), g), h) e i), no fueron mencionado ni relacionados con los hechos de la demanda, como lo exige el artículo 255 fracción V del Código Procesal, aunado a esto también se desprende que de todas las testimoniales referidas ninguna reúne lo preceptuado por el artículo 291 del Código Procesal en cita, es decir que la actora no expreso con claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas; así como las razones por los que el oferente estima que demostrará sus afirmaciones, por lo no es acertada la decisión de la a quo en haber admitido todas las testimoniales en comento.

**SEGUNDO AGRAVIO.-** Mediante su segundo agravio el apelante señala que se violaron en perjuicio de su representado las garantías consagradas en el artículo 14 de la carta magna, que establece que nadie puede ser privado de su libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**TERCER AGRAVIO.-** En este tercer y último agravio el inconforme señala que el acto de autoridad señalado como acto reclamado fue carente de la debida fundamentación y motivación.

Dada la íntima relación que guardan entre sí y por razón de método esta alzada considera estudiar en su conjunto los agravios segundo y tercero, en el sentido de declararlos inatendibles, toda vez que los argumentos que se esgrimen en ellos son cuestiones de carácter federal que no le competen conocer a esta alzada.

En virtud del razonamiento expuesto con antelación, esta Alzada, considera modificar el auto apelado, para quedar en los siguientes términos:

**" México Distrito Federal a doce de diciembre del año dos mil uno.- A su expediente número 608/2001, el escrito de cuenta de la parte actora, visto su contenido y con fundamento en los artículos 298, 299 del Código de Procedimientos Civiles, se pasa a proveer sobre las pruebas ofrecidas por las partes, en cuanto a las ofrecidas por la actora se admiten las mismas con excepción de la documental privada marcada con su inciso D), toda vez que la misma no tiene relación con los hechos cuestionados, con fundamento en los artículos 285 y 298 del Código Adjetivo civil; tampoco se admiten las testimoniales marcadas en los incisos E), F), G), H) e I), ya que si bien es cierto solo el testigo VICTOR HUGO SOTO FLORES, es mencionado y relacionado con el hecho séptimo de la demanda, también lo es que los testigos marcadas con los incisos E), G), H), e I) no son referidos ni relacionados con los hechos de la misma; agregando que no se advierte que se exprese el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas; así como las razones por los que el oferente estima que demostrará sus afirmaciones, tal y como lo dispone el artículo 291 del Código Adjetivo Civil; así mismo tampoco se admite la pericial marcada en su inciso J), en virtud de que no señala con toda precisión, ciencia sobre la cual deba practicarse la prueba, con fundamento en el artículo 347 fracción II, del Código en cita y a mayor abundamiento, no expresa las razones por las que el oferente estima que demostrará sus afirmaciones; y respecto a las pruebas del demandado se admiten las mismas a excepción de la marcada con su numeral cuarta, ya que de los medios probatorios establecidos por la ley, la prueba de**

careo procesal que ofreció en su apartado cuarto, no constituye medio probatorio; tampoco se admiten las señaladas con los numerales quinta, séptima y octava por no tener relación con los hechos controvertidos con fundamento en los artículos 285 y 298 del Ordenamiento Legal antes invocado. Y en preparación de las pruebas confesionales se señalan las DIEZ HORAS DEL DIA TREINTA DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOS, para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos en el presente juicio, debiendo citárseles personalmente al actor y demandado, para que comparezcan el día y hora señalado a absolver posiciones, apercibidos que de no comparecer si justa causa, se les declarará confesos de las posiciones que previamente sean formuladas y calificadas de legales, con fundamento en los artículos 309 y 322 del Código Procesal Civil. Queda a cargo de la parte demandada, a presentar a sus testigos los CC. MONICA ESCOBAR MARTINEZ y TERESA BARRIOS RIVERON, el día y hora señalado para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, apercibido que de no presentarlos, se dejará de recibir dicha probanza, por causas imputables al oferente de la prueba, toda vez que se comprometió a presentar a sus testigos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 357 del Código Procesal Civil. Gírense los oficios solicitados por la parte actora en sus Incisos B) y C) de su escrito de ofrecimiento de pruebas, para los efectos que se precisan en el mismo. Y en cuanto a lo solicitado en el curso que se provee, dígaselo al promovente que se esté a lo ordenado en éste proveído.- Notifíquese.-"

III.- No estando el presente asunto comprendido dentro de los supuestos previstos por el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en costas.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

### R E S U E L V E:

**PRIMERO.-** Resultaron por un lado fundados y por otro no los agravios vertidos por el apelante, en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** el auto de fecha doce de diciembre de dos mil uno, dictado por dictado por la **C. JUEZ DE LO CIVIL** en los autos del juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por **JUAN PEREZ**, en contra del apelante, expediente número **XX**, para quedar en los términos precisados en la parte última del segundo considerando de esta resolución.

**TERCERO.-** No se hace especial condena en costas.

**CUARTO.-** Notifíquese y remítase testimonio de la presente resolución y constancias de su notificación al juzgado de origen y en su oportunidad archívese él toca.

Así lo resolvió y firma en forma UNITARIA, la C. Magistrada, integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ponente en términos de lo dispuesto por el artículo 43 último párrafo de la Ley Orgánica de éste Tribunal ante el C. Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**El segundo trámite de apelación es el siguiente:**

\*PEDRO BUENO  
VS.  
INMOBILIARIA PEREZ, S.A. DE C.V.  
J. ORDINARIO CIVIL  
EXP. No.  
SECRETARIA

C. JUEZ DE LO CIVIL  
P R E S E N T E

CANDIDO PEREZ, personalidad que tengo debidamente acreditada en el presente juicio, ante Usted respetuosamente expongo:

Por este conducto y estando dentro del término legal, vengo a nombre de mi mandante a interponer recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha cuatro de febrero del año en curso, por considerar que dicha resolución le causa a mi poderdante el siguiente:

**A G R A V I O:**

**ÚNICO.-** La resolución impugnada es violatoria de diversas disposiciones legales, que rigen el procedimiento civil, en especial las que se refieren a las excepciones y defensas que nuestra Legislación Adjetiva Civil tiene previstas y a la forma en que las mismas pueden oponerse, debe analizarse y consecuentemente resolverse, las que en el caso concreto se dejan de aplicar por el Juez natural causando así el agravio que se hace valer.

En efecto, en los artículos del 35 al 43 del Código Procesal Civil establece la regulación de las excepciones y defensa que pueden los litigantes oponer en todo procedimiento, destacándose la fracción IX del primer precepto legal invocado, que textualmente dispone: las demás a las que le den ese carácter las leyes, en tanto que en el artículo 43 del invocado ordenamiento se estatuye que las excepciones y defensas que no tenga el carácter de procesales, se considerarán como perentorias y se resolverán en la sentencia definitiva. Ahora bien del texto de la resolución que se combate se advierte que en el considerando VI el juez de los autos anuncia que procederá al análisis de las excepciones y defensas opuestas por mi representada y así comienza a enumerarlas para que inmediatamente después las declararas infundadas o improcedentes, pero sin exponer los motivos y fundamentos legales en que se basa el juez para arribar a tal conclusión, causando con ello el agravio que se expone en el presente curso, ya que de acuerdo con lo establecido por el artículo 81 del Código en Comento, todas las resoluciones deben ser claras, precisas y congruentes, resolviendo todo lo que las partes hayan pedido, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, precepto legal que en la especie resulta violado por inexacta aplicación en perjuicio de los intereses jurídicos de la apelante, ya que de haberse examinado debidamente todas y cada una de las excepciones que opuso la persona moral codemandada, debieron declararse fundadas y procedentes las excepciones derivadas de los artículos 2080 y 2082 del Código Civil así como las derivadas de los artículos 2311 y 1843 del mismo ordenamiento legal, por lo que al resultar fundado el presente agravio deberá modificarse la sentencia impugnada tan solo en la parte que se ataca para que a su vez se modifique el punto resolutivo primero, en la parte relativa a las excepciones y defensas opuestas por mi poderdante ya que contrariamente a lo sostenido por el Juez natural, si se justificaron las mismas.

Por lo antes expuesto:

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

**UNICO.-** tenerme por presentada con la personalidad que ostento y acredito interponiendo el recurso de apelación que en tiempo y forma hago valer en contra de la sentencia definitiva dictada en autos por expresado el agravio en los términos anotados para los efectos legales procedentes.

### PROTESTO LO NECESARIO

México, D.F. a 20 de febrero de 2002.\*

**El a quo admitirá el recurso interpuesto, mediante el proveído siguiente:**

\* México, Distrito Federal a veintidós de febrero del año dos mil dos.-

A sus autos el escrito de cuenta del C. CANDIDO PEREZ, se le tiene por hechas las manifestaciones a que se contrae y como lo solicita con fundamento en los artículos 688, 689, 690, 692, 693 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en AMBOS EFECTOS, se admite el recurso de apelación que hace valer en contra de la SENTENCIA DEFINITIVA de fecha cuatro de febrero del año en curso, la cual obra a fojas de la 82 a la 92 de los presentes autos y con los agravios que expresa se da vista a su contraria por el término de SEIS DIAS para que manifieste lo que a su derecho convenga y hecho que sea o no remitanse los presentes autos a la H. SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, para su substanciación, quedando emplazadas las partes para concurrir ante dicha superioridad.- NOTIFIQUESE.- Lo proveyó y firma la C. Juez.- Doy Fé.

Aquí podemos notar que con el proveído anterior se ordenó dar vista a la parte actora para que contestara los agravios formulados, y no haciéndolo así y sin que se haya acusado la rebeldía en su contra se remitieron los autos

**originales y cuaderno de agravios a la sala respectiva, misma que emite el auto siguiente:**

"México, Distrito Federal a trece de marzo del año dos mil dos.-

Con el oficio número 475, documentos base de la acción, autos originales y cuaderno de agravios que remite la C. JUEZ DE LO CIVIL, fórmese y regístrese el toca correspondiente, relativo al recurso de apelación interpuesto por INMOBILIARIA PEREZ, S.A. DE C.V. en contra de la SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA CUATRO DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO (fojas 82 a 92) dictada en los autos del juicio Ordinario Civil seguido por PEDRO BUENO en contra de INMOBILIARIA PEREZ, S.A. DE C.V. Con fundamento en el artículo 704 del Código de Procedimientos Civiles, se confirma en AMBOS EFECTOS la admisión del recurso y la calificación del grado hecha en primera instancia, y toda vez que se desprende que fue oportuna la expresión de agravios de la parte apelante, sin que la apelada los contestara, en consecuencia, por corresponder al estado procesal, SE CITA A LAS PARTES PARA OÍR SENTENCIA.- Notifíquese.- Así lo acordaron los CC. Magistrados Integrantes de la Novena Sala Civil, actúa ante el C. Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.-"

**Sentencia emitida por el tribunal de alzada:**

\* RESOLUCION COLEGIADA  
TOCA No  
MAG.  
PROYECTO.

México, Distrito Federal a cinco de abril del dos mil dos.

VISTOS, los autos del toca número XX, para resolver el recurso de apelación interpuesto por CANDIDO PEREZ, en su carácter de apoderado de la empresa codemandada INMOBILIARIA PEREZ, S.A. DE C.V., en contra de la Sentencia Definitiva de fecha cuatro de febrero de dos mil dos, dictada por la C. Juez de lo Civil, en el juicio ORDINARIO CIVIL,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

seguido por PEDRO BUENO, en contra de INMOBILIARIA PEREZ, S.A. DE C.V., expediente número X, y.

## R E S U L T A N D O

1o.- La sentencia definitiva impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

" PRIMERO.- Ha procedido la vía Ordinaria Civil elegida, en la que el actor PEDRO BUENO, probó parcialmente su acción, la demandada INMOBILIARIA PEREZ, S.A. DE C.V. justificó su excepción de falta de legitimación pasiva y el coenjuiciado CANDIDO PEREZ no justificó sus excepciones y defensas. SEGUNDO.- Se absuelve al codemandado CANDIDO PEREZ, de las prestaciones reclamadas. TERCERO.- Se condena a la codemandada INMOBILIARIA PEREZ, S. A DE C. V. a pagar al actor PEDRO BUENO o a quien legalmente sus derechos represente la cantidad de \$920, 000.00 (Novecientos veinte mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal lo que deberá hacer dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente en que la presente resolución cause ejecutoria. CUARTO.- Se condena a la codemandada INMOBILIARIA PEREZ, S. A .DE C. V. a pagar a la actor PEDRO BUENO o a quien legalmente a sus derechos represente el importe de 230,637.24 (Doscientos treinta mil seiscientos treinta y siete pesos 24/100 M.N.) por concepto de penalización hasta el día treinta de junio del presente año por la cancelación del contrato y convenio, lo que deberá hacer dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente en que la presente resolución cause ejecutoria, así como deberá pagar a la actora la penalización correspondiente al mes de julio del año dos mil uno y la penalización del primero a l ocho de agosto del año dos mil uno, importes estos que deberán cuantificarse en ejecución de sentencia y mediante el incidente correspondiente en base a lo estipulado en el convenio de cancelación fundatorio de la acción. QUINTO.- Se absuelve a la codemandada INMOBILIARIA PEREZ, S.A. DE C. V. del pago de los intereses moratorios reclamados en la prestación marcada con la letra E) en atención a los razonamientos contenidos en el considerando quinto de la presente resolución. SEXTO.- No se hace especial condena en costas. SÉPTIMO.- Notifíquese"

2o.- Inconforme la parte **codemandada** con la resolución antes descrita, interpuso recurso de apelación en su contra, mismo que se admitió en **AMBOS EFECTOS**, y dándosele el trámite que conforme a derecho corresponde, se citó a las partes para oír la sentencia que ahora se pronuncia.

## C O N S I D E R A N D O S

I.- La parte apelante expresó como agravios de su parte los contenidos en su escrito presentado ante el juzgado de origen el día veinte de febrero del dos mil uno, mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos íntegramente como si se insertaren a la letra.

II.- Los motivos de inconformidad que expresa el apelante se analizan de la forma siguiente:

**ÚNICO AGRAVIO.-** El apelante manifiesta en su único agravio que la resolución impugnada es violatoria de diversas disposiciones legales que rigen el procedimiento civil y en especial las que se refieren a las excepciones y defensas. Ya que los artículos 35 al 43 del Código Procesal Civil establece la regulación de las excepciones y defensa que pueden los litigantes oponer en todo procedimiento, destacando la fracción IX del primer precepto legal invocado que las excepciones y defensas que no tenga el carácter de procesales, se considerarán como perentorias y se resolverán en la sentencia definitiva. Ahora bien del texto de la resolución que se combate se advierte que en el considerando VI el juez de los autos anuncia que procederá al análisis de las excepciones y defensas opuestas por su representada y comienza a enumerarlas para que inmediatamente después las declare infundadas o improcedentes, sin exponer los motivos y fundamentos legales en que se basa el juez para arribar a tal conclusión, causando con ello el presente agravio, ya que de acuerdo con lo establecido por el artículo 81 del Código en Comento, todas las resoluciones deben ser claras, precisas y congruentes, resolviendo todo lo que las partes hayan pedido, por lo que de haberse examinado debidamente todas y cada una de las excepciones que opuso su representada, debieron declararse fundadas y procedentes las excepciones derivadas de los artículos 2080 y 2082 del Código Civil así como las derivadas de los artículos 2311 y 1843 del mismo ordenamiento legal, por lo que al resultar fundado su agravio solicita la modificación de la sentencia impugnada.

Respecto del único agravio expresado por la apelante, el mismo resulta ser infundado e improcedente, ya que de autos originales, mismos que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 327 fracción VIII, en relación con el 403 ambos del Código de Procedimientos Civiles, se desprende que en el considerando VI de la sentencia recurrida la A

quo estudió y resolvió una por una las excepciones y defensas planteadas por la codemandada, por lo que en forma fundada las declaró infundadas e improcedentes, motivo por el cual no se violan las disposiciones legales que refiere la apelante. Siendo así las cosas esta Alzada hace suyos los razonamientos esgrimidos por el inferior en el sentido de haber estudiado conforme a derecho las excepciones y defensas de referencia, criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Marzo de 1999. Tesis: VI.2o. J/168. Página: 1279, que a la letra dice:

**“APELACIÓN. FACULTAD DEL TRIBUNAL DE ALZADA DE HACER SUYOS LOS RAZONAMIENTOS DEL A QUO. No existe disposición legal que impida a la Sala responsable al sustanciar la apelación hacer suyos los razonamientos del Juez de primera instancia, pues en su función como tribunal de alzada se sustituye al inferior para resolver los puntos planteados en los agravios.”**

En atención al análisis realizado por esta alzada, debe confirmarse la sentencia apelada.

III.- En virtud de que de las constancias de autos, mismos que tienen eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 327 del Código Adjetivo Civil, se advierte que la recurrente fue condenada en los términos que se dejaron precisados en el resultando primero de este fallo, y toda vez que los agravios no resultaron aptos para provocar la modificación o revocación de dichos resolutive, es patente que nos encontramos frente a dos sentencias conformes de toda conformidad, por lo que dicha apelante deberá ser condenado al pago de las costas procesales por ambas instancias ello de conformidad en lo previsto por la fracción IV del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y sé:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se CONFIRMA la Sentencia Definitiva de fecha cuatro de febrero de dos mil dos, dictada por la C. Juez de lo Civil, en el juicio ORDINARIO CIVIL, seguido por PEDRO BUENO, en contra de INMOBILIARIA PEREZ, S.A. DE C.V. Y OTRO, expediente número X, y.

**SEGUNDO.-** Se condena al apelante al pago de las costas en ambas instancias.

**TERCERO.-** Notifíquese y remítase, testimonio de la presente resolución, así como constancias de sus notificaciones al juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el toca.

ASI, lo resolvieron y firman los CC. Magistrados integrantes de la H. Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ante el C. Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.-'

**4.3. POSIBLE SOLUCION, A LA INNECESIDAD DE CONTESTAR AGRAVIOS EN EL TRAMITE DEL RECURSO DE APELACION, TODA VEZ QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA NO ESTA OBLIGADO A ESTUDIARLOS.**

Continuando en la misma tesitura y como resultado de la presente investigación proponemos derogar el tercer párrafo del artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles, porque de la forma en que se encuentra actualmente redactado permite que la substanciación del recurso vaya en contra del principio de celeridad que de revestir todo procedimiento judicial, resultando de lo anterior el objetivo primordial del análisis que nos ocupa que es el darle una mayor celeridad al trámite de la apelación, reiterando que resulta innecesario y a la vez una perdida de tiempo el darle vista a la parte apelada para que conteste los agravios, cuando en la práctica jurídica el hacer uso o no de este derecho, no repercute en el sentido del fallo dictado por la autoridad de alzada, aunado a que muchas veces la parte apelada solo reitera el criterio expuesto por la autoridad de origen.

Así las cosas e independientemente de que se hayan contestado los agravios, se remitirán constancias o autos originales al tribunal de alzada, quien dentro del término concedido dictará su resolución no considerando en la misma el escrito de contestación de agravios en virtud a que la litis de apelación va encaminada propiamente a resolver los agravios vertidos por el apelante, más no así para resolver la contestación de agravios, ya que no existe precepto legal en este sentido, razón por la cual proponemos derogar el tercer párrafo del numeral 693 del cuerpo de leyes citado y así conseguir con dicha derogación el acelerar aún mas el tramite de apelación.

C O N C L U S I O N E S

**PRIMERA.**- La apelación surgió en el pueblo Romano, debido a la necesidad de una organización Política Constitucional que no existía en la República, ya que solo podía emplearse el veto del tribuno o de otros magistrados de igual categoría que pronunciaban el fallo, para impedir la ejecución de una sentencia injusta.

**SEGUNDA.**- El vocablo "impugnativo", proviene de impugnare que significa luchar, contra, combatir, atacar, así los recursos como medios de impugnación, son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen total o limitado a determinados extremos y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a derecho. Siendo los principales establecidos por la ley: el recurso de revocación, apelación, apelación extraordinaria, queja y responsabilidad.

**TERCERA.**- La palabra apelar proviene de la palabra latina "apelare" que significa pedir auxilio, por lo que la apelación es el recurso que se interpone en primera instancia para que el Tribunal de segundo grado modifique, revoque o confirme la resolución contra la cual aquel se hace valer.

**CUARTA.**- En el tramite de la apelación con la legislación anterior el recurso se interponía por escrito ante el Juez que pronunciaba la resolución en el término de cinco días si era contra resolución definitiva o de tres cuando se trataba de auto o interlocutoria y una vez cubiertos los requisitos de ley para su admisión, el a quo la admitía emplazando a las partes para que concurran

ante la superioridad a deducir sus derechos, siendo ante dicha autoridad ad quem, donde en su oportunidad la parte apelante en el término de seis días expresaba los agravios que considere la causa la resolución recurrida, y con los mismos se le correrá traslado a la parte apelada para que en igual término los conteste, que de hacerlo o no en su oportunidad se dictaba la sentencia respectiva.

*QUINTA.*- En el trámite de la apelación, con la legislación Vigente el recurso se interpone por escrito ante el Juez que pronunció la resolución en el término de nueve días si es contra resolución definitiva o de seis cuando se tratara de auto o interlocutoria, expresando en dicho escrito de interposición los agravios que considere le causa la resolución recurrida y una vez cubiertos los requisitos de ley, el a quo la admitirá, ordenando dar vista a la parte apelada para que en el término de tres días si se tratara de auto o sentencia interlocutoria y de seis si se tratara de resolución definitiva conteste dichos agravios y se hayan contestado o no, se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso del apelado, autos originales o en su caso constancias al superior, quien en su oportunidad calificará la admisión del mismo, el grado en que fue admitido y de encontrarlo ajustado a derecho citará a las partes para oír sentencia.

*SEXTA.*- La litis del recurso de apelación se integra únicamente con la sentencia impugnada y los agravios expresados por el apelante de tal suerte que el Tribunal de alzada no esta obligado, a estudiar o tomar en cuenta el escrito de contestación de agravios formulada por la parte apelada, toda vez que no existe precepto legal alguno que así lo disponga.

**СЕПТИМА.-** Al no estar obligado el Tribunal de alzada a estudiar la contestación de agravios formulada por la parte apelada, de que sirve el hecho de hacerlo, si contestados o no, la resolución que emita el superior se constriñe únicamente al análisis del fallo recurrido frente a los agravios del apelante.

**ОСТЯВЪ.-** Con el hecho de agotar el término de tres o seis días según corresponda para contestar agravios, se retarda más el trámite de la apelación si contestados o no, tal circunstancia no trasciende en la resolución emitida por el Tribunal de alzada.

**НОВЕНА.-** Resulta innecesario contestar agravios, ya que la sala no esta obligada a estudiarlos en su resolución emitida, en consecuencia no existe violación alguna de garantía constitucional en perjuicio de la parte apelada.

**ДЕЦИМА.-** Como posible solución, a la no necesidad de contestar agravios en el trámite de la apelación proponemos derogar el tercer párrafo del artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles, porque de la forma en que se encuentra actualmente redactado permite que la substanciación del recurso de apelación vaya en contra del principio de celeridad que debe revestir en todo procedimiento judicial y por otro lado con esto se busca darle aún mayor rapidez al trámite de la apelación, por lo cual debe quedar de la siguiente manera:

“ Interpuesta una apelación, el Juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos, expresando en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo.

El juez en el mismo auto admisorio ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de

apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate.

El testimonio de apelación que se forme por el juez, se remitirá a la sala a la que se encuentre adscrito, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados, indicando si se trata de primera, segunda o el número que corresponda en las apelaciones interpuestas.

La sala al recibir el testimonio, formará un solo tomo, en el que se vayan tramitando todos los recursos de apelación que se interpongan en el juicio de que se trate.

La sala, al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos del artículo 704. "

**BIBLIOGRAFIA**

**ALCALA ZAMORA Y Castillo Niceto.** Derecho Procesal Mexicano. 1ª ed.

México, Editorial Porrúa, 1977.

**ARANGIO RUIZ, Vincenzo.** Instituciones de Derecho Romano. 10ª ed.

Buenos Aires Argentina, Editorial De Palma, 1986.

**BECERRA BAUTISTA, José.** El Proceso Civil en México. 16ª ed. México,

Editorial Porrúa, 1999.

**BEJARANO Sánchez, Manuel.** Obligaciones Civiles. 3ª ed. México. Editorial

Harla 1984.

**BRISEÑO SIERRA, Humberto.** El Juicio Ordinario Civil. 2ª ed. México, Editorial

Trillas, 1992.

**BRISEÑO SIERRA, Humberto.** Estudios de Derecho Procesal. 1ª ed.

México. Editorial Cárdenas Distribuidor y Editor. 1980.

**BURGOA Ignacio.** El juicio de Amparo. 29ª ed. México, Editorial Porrúa,

1992.

**CARNELUTTI Francheaco.** Instituciones del Proceso Civil. 5ª ed. Buenos

Aires Argentina, Ediciones Jurídicas Europa A, 1973.

- COUTURE J, Eduardo.** Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3ª ed. Buenos Aires Argentina, Editorial Palma, 1990.
- CUENCA Humberto.** Proceso Civil Romano. Volumen 34. Buenos Aires Argentina, Ediciones Jurídicas Europa América.
- DE PINA VARA, Rafael.** Instituciones de Derecho Procesal Civil. 13ª ed. México, Editorial Porrúa, 1979.
- DOMÍNGUEZ DEL RIO, Alfredo.** Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. 1ª ed. México. Ed. Porrúa. S.A. 1977.
- FIX ZAMUDIO y Ovalle Favela.** Derecho Procesal. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas . 1983.
- FLORES MARGADANT, Guillermo.** El Derecho Privado Romano. 9ª ed. México, Editorial Esfinge, 1979.
- LEON MAZEAUD Henri y MAZEAUD Jean.** Lecciones de Derecho Civil. 1ª ed. Buenos Aires Argentina. Ediciones Jurídicas Euro América. 1974.
- OVALLE FAVELA, José.** Derecho Procesal Civil. 6ª ed. México, Editorial Harla, 1994.
- PALLARES PORTILLO, Eduardo.** Derecho Procesal Civil. 9ª ed. México, Editorial Porrúa, 1981.

*O T R A S F U E N T E S*

**DE J LOZANO, Antonio.** Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas. México, Editorial J. Balleza y Compañía Sucesores Editores, 1992.

**DE PINA VARA, Rafael.** Diccionario de Derecho 4ª ed. México, Editorial Porrúa, 1975.

**MORALES MUÑOZ, Manuel.** Manual de Técnicas de Investigación Documental y Redacción de Tesis. Universidad Nacional Autónoma de México, Escuela Nacional de Estudios Profesionales Campus Aragón, México 1998.

**PALLARES PORTILLO, Eduardo.** Diccionario del Derecho Procesal Civil. 10ª ed. México, Editorial Porrúa, 1989.

**PEREZ PALMA Rafael.** Guía de Derecho Procesal Civil. 4ta ed. México, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1976.

**LEGISLACION**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Código de Procedimientos Civiles año 1872**

**Código de Procedimientos Civiles año 1880**

**Código de Procedimientos Civiles año 1884**

**Código de Procedimientos Civiles año 1993**

**Código de Procedimientos Civiles Vigente**

**Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República  
en Materia Federal**

**Código de Comercio**

**Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**

## JURISPRUDENCIA

**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN.** Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Tomo IX. Marzo 1999. Tesis: V. 1° 21 C. Página 1375.

**APELACIÓN EL APELANTE TIENE LA CARGA PROCESAL DE EXPONER CON CLARIDAD SUS AGRAVIOS.** Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo. X. Octubre de 1999. Tesis 1. 6° C. 180 C. Página 1239.

**APELACIÓN, LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA LA.** Tercera Sala de la Suprema Corte. Sexta Época. Tomo: Cuarta Parte LVII, página 18.

**APELACIÓN LA LITIS SE INTEGRA EN EL RECURSO DE.** Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer circuito. Suprema Corte de Justicia. Novena Época. Tomo: X. Agosto de 1999. Tesis: 1. 6°. C. J17. Página 615.

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN.** Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo: 69. Septiembre de 1993. Tesis: V. 2°. J76. Página 39.

**REENVIÓ NO EXISTE EN LA APELACIÓN.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Diciembre de 1999. Tesis: VI. 3°. C. 72. C. Página 768.

<p><b>TESIS CON FALLA DE ORIGEN</b></p>
---